



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/UKOT/99/5

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Adición

TERRITORIOS DE ULTRAMAR DEL REINO UNIDO DE
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE */

[9 de diciembre de 1999]

*/ El presente informe se publica sin ser editado, en cumplimiento del deseo expresado por el Comité de Derechos Humanos en su 66º período de sesiones celebrado en julio de 1999.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 2	3
II. ASPECTOS GENERALES DE LA POLÍTICA DEL REINO UNIDO RESPECTO A SUS TERRITORIOS DE ULTRAMAR	3	3
Anexo A - BERMUDAS	4 - 23	6
Anexo B - ISLAS VIRGENES BRITANICAS	24 - 57	14
Anexo C - ISLAS CAIMAN	58 - 79	23
Anexo D - ISLAS FALKLAND	80 - 110	30
Anexo E - GIBRALTAR	111 - 131	41
Anexo F - MONTSERRAT	132 - 148	48
Anexo G - PITCAIRN	149 - 155	52
Anexo H - SANTA ELENA	156 - 175	54
Anexo I - ISLAS TURCAS Y CAICOS	176 - 198	61

TERCERA PARTE: TERRITORIOS DE ULTRAMAR

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta parte del presente informe contiene, en sus distintos anexos, los últimos informes periódicos del Reino Unido presentados de conformidad con el Pacto respecto a sus Territorios de ultramar (según se designan actualmente sus territorios dependientes) a los que se ha hecho extensivo el Pacto. Estos informes se presentan en la siguiente forma:

Anexo A	Bermudas
Anexo B	Islas Vírgenes Británicas
Anexo C	Islas Caimán
Anexo D	Islas Falkland
Anexo E	Gibraltar
Anexo F	Montserrat
Anexo G	Pitcairn
Anexo H	Santa Elena
Anexo I	Islas Turcas y Caicos

2. El informe periódico más reciente presentado de conformidad con el Pacto respecto a esos Territorios de ultramar fue el tercer informe, que el Comité examinó en abril de 1991. El Gobierno del Reino Unido lamenta profundamente el retraso en que ha incurrido en la preparación y presentación de los informes actuales pero, dado el tiempo transcurrido, espera que el Comité encuentre aceptable que los presente como informes cuarto y quinto conjuntos de los Territorios de que se trata.

II. ASPECTOS GENERALES DE LA POLÍTICA DEL REINO UNIDO RESPECTO A SUS TERRITORIOS DE ULTRAMAR

3. Como antecedente de los distintos informes que se presentan a continuación, el Gobierno del Reino Unido señala a la atención del Comité la importante evolución de su política respecto a sus Territorios de ultramar con particular incidencia en los derechos humanos, lo que tiene su origen en un examen a fondo de la relación existente entre el Reino Unido y sus Territorios de ultramar iniciado por la actual Administración del Reino Unido poco tiempo después de asumir sus funciones en mayo de 1997. Como consecuencia de ese examen, en marzo de 1999 el Ministro de Asuntos Exteriores y del Commonwealth presentó ante el Parlamento del Reino Unido un Libro Blanco en el que se establecía el enfoque general que el Gobierno del Reino Unido seguiría en adelante respecto a sus Territorios de ultramar y se describían detalladamente las políticas y medidas concretas que el Gobierno del Reino Unido aplicaba, o pensaba aplicar, de conformidad con ese enfoque. Junto con el presente informe se transmiten a la Secretaría del Comité copias de ese Libro Blanco que se titula "Partnership for Progress and Prosperity: Britain and the Overseas Territories" (Asociación para el progreso y la prosperidad:

Gran Bretaña y los Territorios de ultramar), pero se señalan ahora a la atención del Comité los siguientes aspectos concretos que guardan especial relación con las cuestiones consideradas en el Pacto.

- La relación entre el Reino Unido y sus Territorios de ultramar se basa en la actualidad en una nueva forma de asociación. Ha de promoverse esa asociación en el mismo Reino Unido por parte de los nuevos Departamentos de la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth y el Ministerio de Desarrollo Internacional, que son los dos Ministerios del Gobierno del Reino Unido principalmente interesados. A ellos incumbe la principal responsabilidad en las cuestiones relativas a los Territorios de ultramar y cada uno de ellos tiene obligación de rendir cuentas a un ministro designado específicamente a tal fin. Se alienta a los Territorios de ultramar, por su parte, a que examinen sus propias estructuras gubernamentales y de otra índole con miras a que esa nueva asociación sea eficaz. Además, en el futuro habrá un diálogo estructurado entre los Gobiernos de los Territorios de ultramar y el Gobierno del Reino Unido, en el que participarán, entre otros, un Consejo anual de los Territorios de ultramar que incluirá a los ministros principales u otros representantes de los Gobiernos de los Territorios de ultramar y los ministros del Gobierno del Reino Unido responsables de los Territorios de ultramar. Respalda todo ello el reconocimiento por parte del Gobierno del Reino Unido del derecho de libre determinación, según se establece en el artículo 1 del Pacto, y su determinación de respetarlo con relación a cada uno de sus Territorios de ultramar. De conformidad con ese derecho, en el Libro Blanco se establece claramente que, según se hizo en el pasado, cuando exista el deseo general por parte de la población de un territorio de ultramar de alcanzar plena independencia, y que ésta sea una opción práctica, el Gobierno del Reino Unido respetará ese deseo y no impedirá su cumplimiento. Pero cuando el deseo expreso sea el de mantener la relación actual con el Reino Unido, este deseo será también respetado y el Gobierno del Reino Unido, por su parte, seguirá cumpliendo los compromisos inherentes a esa relación.
- En el Libro Blanco se anunciaba la intención del Gobierno del Reino Unido de introducir, tan pronto como lo permita la agenda parlamentaria, normativas que otorguen plena ciudadanía británica a todos los ciudadanos de los territorios británicos dependientes (ciudadanía que ya tienen en general todos los habitantes de los Territorios de ultramar). La plena ciudadanía británica llevará consigo el derecho de residencia en el Reino Unido y la libertad de movimiento y de residencia en toda la Unión Europea y en la zona económica europea. Pero aquellas personas que prefieran conservar su ciudadanía de territorio dependiente británico podrán conservarla. Además, el Gobierno del Reino Unido no insistirá en la reciprocidad respecto al derecho de residencia, es decir, todo territorio de ultramar que desee seguir imponiendo restricciones de inmigración y residencia a personas “no pertenecientes” a ese territorio tendrá libertad para hacerlo.
- Como especifica claramente el Libro Blanco en diversos contextos, la asociación entre el Reino Unido y sus Territorios de ultramar entraña responsabilidades por ambos lados. El Reino Unido tiene el compromiso de defender a sus Territorios de ultramar, alentarlos a lograr un desarrollo sostenible -en el Libro Blanco se describen con detalle las políticas y medidas del Gobierno del Reino Unido a ese respecto- y velar por sus intereses en el ámbito internacional. A su vez, el Gobierno del Reino Unido espera de los gobiernos de los Territorios de ultramar las normas más elevadas de probidad, imperio de la ley, buen gobierno y observancia de los compromisos internacionales del Reino Unido. A ese

respecto, aun cuando el Gobierno del Reino Unido confía en que los derechos humanos se respetan y protegen en general en todos los Territorios de ultramar, reconoce que todavía es necesario adoptar nuevas medidas, en algunos aspectos, para garantizar que las leyes de los Territorios de ultramar estén plenamente en armonía con las obligaciones pertinentes del Reino Unido con arreglo a diversos instrumentos de derechos humanos y, más en general, con las normas ampliamente aceptadas en esa esfera. En particular, el Gobierno del Reino Unido trata de que todos los Territorios de ultramar adopten -como ya lo han hecho la mayoría de ellos- fundamentalmente la misma postura que la del Reino Unido respecto a la pena capital, los castigos corporales judiciales y el trato dado al delito penal por actos homosexuales entre adultos que consientan en privado. A tal fin, se ha instado en particular -y de ser necesario se seguirá instando- a los Gobiernos de aquellos Territorios de ultramar, cuyas leyes puedan ser objeto de crítica en alguno de esos aspectos, a que introduzcan lo antes posible las necesarias enmiendas en la legislación. En caso contrario, según se establece claramente en el Libro Blanco, el Gobierno del Reino Unido puede considerar la posibilidad de legislar en esa cuestión en nombre de esos Territorios de ultramar.

Por lo que se refiere a las cuestiones antes mencionadas, cuando existen temas concretos que deben señalarse a la atención del Comité con relación a los distintos Territorios de ultramar, éstos se examinan más detalladamente en el informe respectivo de cada territorio, según se expone en los anexos siguientes.

Anexo A
BERMUDAS

I. INFORMACIÓN GENERAL

4. Se remite al Comité a la información sobre Bermudas que figura en el documento básico (“perfil por países”) (véase el anexo II del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs. 12 a 23) (en inglés solamente). Salvo lo indicado en los párrafos siguientes del presente anexo, la situación respecto a las cuestiones que abarca el documento básico sigue siendo fundamentalmente la descrita entonces, excepto que los conceptos siguientes de información estadística (que en algunos casos sigue siendo provisional y sometida a correcciones o basada en estimaciones) sustituyen en la actualidad a los datos correspondientes señalados en el párrafo 4 del documento básico.

Ingresos per cápita	31.200 dólares (1996/97)
Producto nacional bruto	2.259,6 millones de dólares (1996/97)
Tasa de inflación	2,0% en 1997
Tasa de desempleo	
Hombres	4% (censo de 1991)
Mujeres	2% (censo de 1991)
Tasa de alfabetismo	97% (estimación de 1995)
Población	61.210 (estimación provisional de 1998)
Esperanza de vida	
Hombres	70 (1997)
Mujeres	78 (1997)
Tasa de mortalidad infantil	4,7 por 1.000 niños nacidos vivos (1997)
Tasa de natalidad	13,7 por 1.000 habitantes (1997)
Porcentaje de población:	
Menor de 15 años de edad:	
Total	19,2% (estimación provisional de 1998)
Hombres	19,8% " "
Mujeres	18,7% " "
Mayor de 65 años	
Total	10,0% " "
Hombres	8,6% " "
Mujeres	11,25% " "
Porcentaje de hogares en los que la mujer es jefe de familia:	36% (Estudio sobre gastos de la familia de 1993)

5. Cabe señalar que, como parte de la reorganización de los ministerios gubernamentales que tuvo lugar el 6 de mayo de 1998, se creó un nuevo ministerio, denominado Ministerio de Desarrollo, Oportunidad y Servicios Gubernamentales. Se ocupa de varios sectores y órganos interesados en “igualdad de oportunidades” y “oportunidades de promoción”, entre ellos (lo que tiene particular pertinencia para el Pacto), la Comisión para la Unidad y la Igualdad Racial y la Comisión de Derechos Humanos (véase el párrafo 8 *infra*).

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

6. Los párrafos siguientes del presente anexo, relativos a los artículos del Pacto que se citan, informan sobre la evolución que ha tenido lugar (incluso los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido con relación a Bermudas o, cuando se hizo una reseña más actualizada o completa durante el examen de ese informe por el Comité, desde el momento en que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, debe entenderse que no ha habido evolución alguna.

Artículo 1

7. En ejercicio de su derecho a la libre determinación, el pueblo de Bermudas participó el 16 de agosto de 1995 en un referéndum sobre la cuestión de si Bermudas debería alcanzar la plena independencia como Estado soberano o debería seguir siendo territorio dependiente del Reino Unido. En ese referéndum, se rechazó la propuesta de pasar a ser independiente. El resultado de la votación fue el siguiente:

En favor de la independencia	5.714 votos
Contra la independencia	16.369 votos

Artículo 2

8. En lo que se refiere a la prevención de la discriminación -no sólo a los efectos del artículo 2 (es decir respecto al goce de los derechos enunciados por el Pacto) sino más en general y no sólo respecto a la discriminación racial sino también respecto a la discriminación por otros motivos- se remite al Comité al informe detallado de los cambios recientes ocurridos en la legislación de Bermudas respecto a la discriminación y a otras medidas adoptadas en esa esfera por el Gobierno de Bermudas, según figura en el 14º informe periódico del Reino Unido con relación a Bermudas de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 196 a 204 del documento CERD/C/299/Add.9). Se remite en particular al Comité a la información dada en ese informe respecto a las funciones más amplias que tiene en la actualidad la Comisión de Derechos Humanos (establecida originalmente por la Ley sobre derechos humanos de 1981) y a las funciones de la Comisión para la Unidad y la Igualdad Racial establecida por la Ley de 1994 sobre la Comisión para la Unidad y la Igualdad Racial. El proyecto de Código de conducta sobre las relaciones raciales en el lugar de trabajo a que se refiere el párrafo 201 del documento CERD/C/299/Add.9, de hecho se hizo público en septiembre de 1997 (tras haber sido aprobado por la Asamblea Legislativa) con el nombre de Código de conducta para la eliminación de la discriminación racial y la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo. Como indica su título, el Código no sólo trata de la discriminación racial sino también de la discriminación entre los sexos en la esfera del empleo. Junto con el presente informe se transmite a la Secretaría del Comité una copia de ese Código.

Artículo 3

9. En diciembre de 1995, el Gobierno de Bermudas nombró un Grupo de Tareas para que examinara y evaluara la situación de la mujer en Bermudas y a la luz de su evaluación, recomendará la adopción de las leyes, iniciativas o programas que fueran necesarias en materia de políticas. El mandato detallado de ese Grupo era el siguiente:

- 1) Reunir y evaluar datos estadísticos e información sobre la situación de la mujer en Bermudas respecto a:
 - a) empleo y actividades empresariales;
 - b) cargos de formulación de decisiones en la comunidad;
 - c) matrimonio, divorcio y familia;
 - d) violencia doméstica y malos tratos a los niños;
 - e) oportunidades de educación y capacitación en la carrera;
 - f) participación en delitos;
 - g) salud y buen estado físico;
 - h) cuidado del niño y atención fuera de la escuela.
- 2) Determinar todo tipo de factores sociales, educativos, económicos, legislativos o políticos; barreras políticas o estructuras que impidan la participación plena de la mujer en todos los aspectos de la vida en Bermudas.
- 3) Formular recomendaciones al Ministro sobre iniciativas legislativas y de política, programas sociales o educativos y cualquier otra iniciativa necesaria para tratar las distintas esferas identificadas.

10. En marzo de 1997, el Grupo de Tareas presentó un informe al Ministro de Asuntos Legislativos y Cuestiones relativas a la Mujer (cuya competencia en esa materia ha pasado ahora al nuevo Ministerio de Salud y Servicios de la Familia: véase el párrafo 11 infra) y se sometió a la Asamblea Legislativa de Bermudas en junio de 1997. Se transmite a la Secretaría del Comité, junto con el presente documento una copia de ese informe que consta de algo más de 150 páginas además de los anexos. Un resumen de las 190 recomendaciones separadas del Grupo de Tareas (que por supuesto no todas tienen relación con el Pacto) constituye la sección 4 de su informe (páginas 136 a 149). Muchas de las recomendaciones requieren que se lleven a cabo consultas más amplias o que las apoyen otros departamentos del Gobierno de Bermudas y algunas de ellas exigirán la promulgación de nuevas leyes por lo que su aplicación no depende solamente del Ministerio de Salud y Servicios de la Familia. Pero corresponde a ese Ministerio llevar a cabo y promover los cambios necesarios, ya sea en la ley o en la práctica y velar por su progreso, lo que así se hace en la actualidad. A continuación figura una lista de las medidas adoptadas hasta ahora en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Tareas (se insiste en que van más allá de lo relacionado directamente con el Pacto):

- Se estableció un comité para examinar la cuestión de la equidad en el salario y la necesidad de promulgar una ley relativa a la igualdad de salario así como la cuestión de los beneficios mínimos obligatorios en el lugar de trabajo (recomendaciones 11 y 18). Sobre la primera de estas cuestiones la Asamblea Legislativa aprobó en julio de 1998 una enmienda a la Ley sobre derechos humanos de 1981 que hace efectivo en la actualidad el principio de igualdad de salario por un mismo trabajo, con sujeción a los requisitos

necesarios que contemplan un sistema de antigüedad o de méritos o un sistema basado en la productividad;

- Se recomendó la preparación de un código de conducta relativo al empleo (recomendación 14), que quedó satisfecha con la aprobación en 1996 de un Código de buenas relaciones laborales. Ese código, publicado por el Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Asuntos Internos y Seguridad Pública fue sometido previamente a la Asamblea Legislativa que lo aprobó. Se transmite a la Secretaría del Comité una copia del Código junto con el presente informe. El Código de conducta para la eliminación de la discriminación racial y la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo, a que se hace referencia en el párrafo 8, también es pertinente en este contexto;
- En la actualidad se lleva a cabo una política destinada a funcionarios públicos con el fin de hacer frente a la cuestión del acoso sexual (recomendación 17);
- En septiembre de 1997 se promulgaron la Ley relativa a la violencia doméstica (órdenes de protección) y una Ley de vigilancia (recomendación 36);
- El Ministerio ha establecido una mesa redonda de la comunidad sobre violencia doméstica para mejorar la respuesta de la comunidad en esos casos de violencia (recomendación 38);
- El Ministerio ha empezado a reunir folletos, impresos y material educativo para que sean traducidos al portugués a fin de contribuir a despertar el conocimiento de la existencia de servicios de ayuda para la mujer en la comunidad portuguesa de Bermudas (recomendación 83);
- Se han promulgado leyes (de conformidad también con una recomendación del Informe Tumim: véase el párrafo 14 *infra*) que permitirán la utilización de vídeos de entrevistas de la policía como prueba ante los tribunales de justicia y el departamento de policía está adoptando las disposiciones necesarias para su aplicación (recomendación 52);
- Se han promulgado leyes que otorgan a los hijos de una ciudadana de Bermudas la nacionalidad de la madre en las mismas condiciones que los hijos de un ciudadano de Bermudas (recomendación 82). La desaparición de esta discriminación que existía anteriormente a ese respecto facilitará que se haga extensiva a Bermudas la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Aunque el Departamento de Trabajo y Capacitación no ha conseguido a través del Bermuda College llevar a cabo un examen que otorgue localmente el equivalente al grado de Bachillerato (recomendación 114), en la actualidad se está negociando con una agencia de educación para los Territorios de ultramar el establecimiento de un diploma general equivalente en Bermudas;
- El Servicio de Asesoramiento para la Juventud de Bermudas, que gestiona la Comisión Nacional de Drogas, empezó el 1 de febrero de 1998 a ofrecer servicios de asesoramiento para jóvenes con problemas de alcohol o drogas (recomendación 132);

- Se están redactando en la actualidad reglamentos relativos a las normas mínimas exigidas a los hogares de ancianos (recomendación 158);
- Se han preparado reglamentos que prescriben normas mínimas para guarderías y jardines de infancia (recomendación 175);
- Se ha establecido un programa de rehabilitación para delincuentes sexuales destinado a los presos (recomendación 81).

11. El 1 de abril de 1996 el Gobierno de Bermudas estableció un nuevo Ministerio -el Ministerio de Asuntos Legislativos y Cuestiones Relativas a la Mujer- con el fin de mejorar la capacidad del Gobierno para establecer consultas y obtener asesoramiento en temas relativos a la mujer y organizaciones femeninas. A consecuencia de la reorganización de ministerios gubernamentales que tuvo lugar el 6 de mayo de 1998, se transfirió al Ministerio de Salud y Servicios de la Familia la responsabilidad en los asuntos relativos a la mujer.

Artículo 6

12. El único delito común por el que actualmente se puede aplicar la pena de muerte en Bermudas es el homicidio premeditado, que queda definido como muerte ilícita cometida con la intención de matar a una persona, y que esa intención haya sido deliberada antes de la comisión del acto y sigue existiendo en el momento de la comisión del acto. Algunas antiguas disposiciones que todavía figuran en el derecho escrito prevén también la pena de muerte por el delito de traición y ciertos delitos de piratería. La última vez que se aplicó la pena de muerte en Bermudas -por supuesto por homicidio premeditado- fue en diciembre de 1977. Como se informa en el inciso c) del párrafo 3 *supra*, el Gobierno del Reino Unido insta actualmente al Gobierno de Bermudas a que armonice, a ese respecto, su legislación con las leyes del Reino Unido. El 16 de julio de 1999 el Parlamento de Bermudas debatió el Libro Blanco del Gobierno del Reino Unido (“Partnership for Progress and Property”; véase el párrafo 3 *supra*). El Ministro de Desarrollo, Oportunidad y Servicios Gubernamentales al hablar sobre “Buen gobierno y derechos humanos” anunció al Parlamento de Bermudas que el Gobierno de Bermudas pensaba presentar un proyecto de ley al Parlamento a fin de enmendar los artículos correspondientes del Código Penal con el fin de “abolir de hecho el castigo corporal judicial y la pena de muerte en Bermudas”.

Artículo 7

13. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se hizo extensiva a Bermudas el 8 de diciembre de 1992, haciéndose efectiva esa extensión el 8 de enero de 1993. A fin de hacer efectivas en las leyes de Bermudas las obligaciones impuestas por la Convención, el Decreto de 1992 que enmendaba la Ley de justicia penal de 1988 (Tortura) (Territorios de ultramar) extendió a Bermudas las disposiciones pertinentes (artículos 134 y 135) de la Ley de justicia penal de 1988 del Reino Unido. Esas disposiciones crean y definen el delito de tortura y prevén un castigo adecuadamente severo para ese delito. Ulteriormente y a fin de completar las consecuencias legislativas de la extensión de la Convención a Bermudas (en particular para hacer efectivas sus disposiciones relativas a la extradición de personas acusadas de participación en actos de tortura), se promulgó en diciembre de 1995 el Decreto relativo a la extradición (Tortura) (Bermudas) que entró en vigor el 12 de enero de 1996. En la actualidad ha sido sustituido, por razones técnicas y sin alterar el fondo de la ley, por el Decreto de 1997 relativo a la extradición (Tortura).

14. En junio de 1995 se presentó al Comité contra la Tortura el informe inicial del Reino Unido respecto a Bermudas de conformidad con la Convención contra la Tortura. Ese informe, que figura en los párrafos 258 a 304 del documento CAT/C/25/Add.6, fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1995. En él se describen detalladamente las disposiciones de la legislación de Bermudas (además de las disposiciones antes mencionadas) así como las características de la práctica administrativa de Bermudas, pertinentes a las obligaciones impuestas por la Convención. En consecuencia, se remite al Comité de Derechos Humanos a ese informe para más detalles sobre cómo se aplica en Bermudas el artículo 7 del Pacto. El segundo informe periódico del Reino Unido respecto a Bermudas de conformidad con la Convención contra la Tortura se presentó al Comité contra la Tortura en julio de 1998 (véase CAT/C/44/Add.1) y ese Comité lo examinó en noviembre de 1998. Poco se añadía al informe inicial excepto en lo que se refiere a ciertas recomendaciones del Informe Tumim (véase el párrafo 16 *infra*). Como se indicaba en el informe inicial, Bermudas tiene también otras obligaciones internacionales en esa esfera (y cuenta con los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento), en particular las obligaciones que se derivan del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Artículo 9

15. Hasta hace poco, en el ordenamiento jurídico de Bermudas se seguía contemplando como delito (en virtud del apartado d) del artículo 2 de la Ley de delitos sumarios de 1926) el hecho de que una persona deambulase en el extranjero sin domicilio fijo o adecuado y sin tener medios visibles de vida o que no se comportase debidamente. A raíz de la recomendación del Informe Tumim (véase el párrafo 16 *infra*) actualmente se acepta que esa disposición, que autoriza la pena de prisión por una conducta que intrínsecamente no es criminal, ya no tiene justificación en la sociedad actual y la Ley de 1926 fue enmendada en consecuencia mediante la Ley de enmienda de 1997 sobre delitos sumarios con el fin de eliminar del derecho escrito ese delito.

Artículo 10

16. En 1992 el Gobierno de Bermudas designó al Magistrado Sir Stephen Tumim que era entonces Inspector Jefe de Prisiones en Inglaterra y Gales, para que dirigiera un examen amplio del sistema de justicia penal en Bermudas. Esta Junta de examen de la justicia penal elaboró un informe ("el Informe Tumim") en octubre de 1992, del cual se remite una copia a la Secretaría del Comité junto con el presente informe. Algunas de las 34 recomendaciones concretas de la Junta se han aplicado ya o están en trámite de aplicación, otras todavía se están estudiando en los órganos pertinentes del Gobierno de Bermudas conjuntamente, cuando así conviene, con los órganos y organizaciones no gubernamentales interesados. Entre las recomendaciones de la Junta de examen figuraban algunas relativas al trato dado a los presos, en las que se incluían cuestiones como la separación de delincuentes jóvenes y delincuentes adultos, la capacitación del personal de prisiones y programas de preparación para los presos para el momento de su puesta en libertad. Concretamente y en relación con la separación de jóvenes delincuentes, el Informe Tumim incluía dos recomendaciones separadas pero relacionadas. La primera de ellas (recomendación 19) decía que no se debería incluir en el servicio de prisiones a personas menores de 16 años. La segunda (recomendación 25) afirmaba que si los jóvenes delincuentes eran alojados en los nuevos servicios de prisiones, deberían estar separados de los adultos. En respuesta a la primera de esas recomendaciones, el Gobierno de Bermudas ha establecido una dependencia de seguridad en el Centro de Desarrollo de la Juventud que gestiona el Departamento de la Infancia y Servicios de la Familia y que no forma parte del sistema penitenciario. Es esta una medida temporal hasta que se pueda crear con carácter permanente una dependencia de seguridad para jóvenes delincuentes. Por lo que se

refiere a la segunda recomendación, dado que la ley permite recluir a jóvenes delincuentes en la cárcel y aunque no hay servicios separados para acomodarlos en los nuevos servicios penitenciarios (Westgate: véase el párrafo 17 infra) si fuera necesario colocar a jóvenes en la prisión se trataría de mantenerlos separados de los adultos.

17. En 1994 el Gobierno de Bermudas abrió un nuevo centro penitenciario con todos los adelantos modernos destinado a alojar a 208 hombres. Los presos que se encontraban anteriormente en la prisión Casemates fueron trasladados a Westgate.

18. Se señala a la atención del Comité, según se informa en el párrafo 10 supra, que se ha establecido un programa de rehabilitación para delincuentes sexuales destinado a los presos, a la luz de una de las recomendaciones del Grupo de Tareas sobre cuestiones relativas a la mujer.

Artículo 14

19. Se señala también a la atención (véase el párrafo 10 supra) el hecho de que se han promulgado leyes -y adoptado las disposiciones necesarias para su aplicación- a fin de permitir como prueba en procedimientos judiciales la utilización de vídeos de entrevistas de policía, para dar respuesta a la recomendación formulada tanto por el Grupo de Tareas sobre cuestiones relativas a la mujer como por el Informe Tumim.

Artículo 20

20. Como se informa en el párrafo 202 del último informe respecto a Bermudas presentado de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (véase el párrafo 8 supra), la Ley de enmienda del Código Penal, de 1995, contemplaba dos nuevos delitos: el hostigamiento racial y la intimidación racial. Con referencia al artículo 20 del Pacto, y según se ha explicado también en el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, con arreglo a la Ley sobre derechos humanos de 1981, en su forma enmendada, también constituye delito publicar material impreso que contenga amenazas, injurias o insultos o proferir palabras amenazadoras, injuriosas o insultantes en un lugar público o en una reunión pública, con la intención de excitar o promover animosidad u hostilidad contra un sector del público que se distinga por su color, raza u origen étnico o nacional y si tal es el efecto probable de dicho material impreso o dichas palabras. También constituye delito todo acto destinado a excitar o promover animosidad u hostilidad si se comete con la intención de incitar a otra persona a alterar el orden público o si la persona que lo comete tiene motivos para creer que el resultado probable será una alteración del orden público.

Artículo 24

21. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo extensiva a Bermudas el 7 de septiembre de 1994. El primer informe del Reino Unido de conformidad con la Convención respecto a Bermudas fue presentado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999.

22. El Ministro de Salud y Servicios Sociales de Bermudas nombró un Grupo de Tareas sobre malos tratos a los niños en noviembre de 1993. Éste presentó un informe en abril de 1996 que fue introducido ante la Asamblea Legislativa de Bermudas en noviembre de 1996. Junto con el presente informe se transmite a la Secretaría del Comité una copia del informe de ese Grupo de Tareas. En una de sus

recomendaciones se subrayaba la importancia de la función de un abogado para proteger los derechos de los niños y la necesidad de establecer servicios de asesoramiento jurídico en diversos niveles -similar quizá a los servicios establecidos en otros países como algunas de las Provincias de Canadá. (Se transmite también a la Secretaría del Comité junto con el presente informe una copia del documento de antecedentes sobre la defensa de los niños que fue publicado en enero de 1995 en relación con el examen de este tema.) El Ministerio de Salud y Servicios Sociales ha aceptado esta recomendación del Grupo de Tareas y en la actualidad está tratando de crear un sistema global de defensa para contribuir a garantizar que queden protegidos los derechos de todos los niños.

23. Varias recomendaciones del Grupo de Tareas sobre cuestiones relativas a la mujer (véanse los párrafos 9 y 10 supra) son pertinentes en materia de protección a los niños, de conformidad con el artículo 24 del Pacto y, según se desprende del párrafo 10, varias de las medidas ya adoptadas o que el Gobierno de Bermudas está considerando seriamente a la luz de esas recomendaciones tienen como objetivo otorgar esa protección.

Anexo B
ISLAS VIRGENES BRITANICAS

I. INFORMACIÓN GENERAL

24. Se remite al Comité a la información sobre las Islas Vírgenes Británicas que figura en el documento básico (“perfil por países”) (véase el anexo III del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs. 24 a 30) (en inglés solamente). Salvo lo indicado en los párrafos siguientes del presente anexo, la situación relativa a las cuestiones que abarca ese documento básico sigue siendo fundamentalmente la misma que se describe en ese documento. Ahora bien, el párrafo 1 del documento básico debe sustituirse por la siguiente información más actualizada.

	1997	1998
Ingresos per cápita	28.434 \$ EE.UU.	30.117 \$ EE.UU.
Producto nacional bruto	543,3 (m) \$ EE.UU.	586,7 (m) \$ EE.UU.
Tasa de inflación	4,3%	5,97%
Deuda externa (en millones de dólares de los EE.UU.)	35,4%	32,3%
Tasa de desempleo	3,56%	No se dispone de datos
Tasa de alfabetismo de adultos	98,2%	98,2%
Porcentaje de población que habla inglés como lengua materna	No se dispone de datos 90,0%	
Esperanza de vida		
Hombres	72,5	No se dispone de datos
Mujeres	76,5	No se dispone de datos
Tasa de mortalidad infantil (cada 1.000 niños)	5,7	No se dispone de datos
Tasa de mortalidad materna	0,0%	0,0%
Tasa de fertilidad	2,21%	1,74%
Porcentaje de población		
Menor de 15 años de edad	26,97%	26,86%
Mayor de 65 años	5,04%	4,9%
Población	19.107	19.482

[Nota: Se estima que un 40% de la población está constituido por inmigrantes procedentes de los países del Commonwealth del Caribe, principalmente de St. Kitts-Nevis y San Vicente. Otro 10% procede de América del Norte, Europa y otros países, siendo el grupo con mayor crecimiento el de la República Dominicana.]

Porcentaje de población en zonas urbanas y rurales	(Tortola) 82,11%	(Tortola) 82,11%
(En las Islas Vírgenes Británicas la diferencia de equivalencias está en términos generales entre Tortola y las otras islas)	(Otras islas) 18,0%	(Otras islas) 18,0%
Porcentaje de hogares en los que la mujer es cabeza de familia	No se dispone de datos 28,7%	

25. Además, con la información siguiente se actualiza el documento básico en los aspectos que se indican a continuación. Los párrafos que se mencionan entre paréntesis corresponden al documento básico.

- a) El Consejo Ejecutivo incluye en la actualidad al Ministro Principal y a otros tres ministros, así como al Fiscal General en calidad de miembro *ex officio* (párrafo 5).
- b) Respecto al Consejo Legislativo (párrafo 6), la referencia hecha a un “distrito electoral de la isla” debería ser “distrito electoral del territorio”.
- c) En la práctica actual, los estatutos aprobados por el Consejo Legislativo con el asentimiento del Gobernador se designan como “leyes” en lugar de “ordenanzas” (párrafo 7).
- d) El período máximo que puede transcurrir entre la disolución del Consejo Legislativo y las elecciones generales es actualmente de tres meses (párrafo 8).
- e) Los principales partidos políticos de las Islas Vírgenes Británicas son el partido de las Islas Vírgenes, el Movimiento de Ciudadanos Concernidos, el Partido Democrático Nacional y el Partido Unido (párrafo 14).
- f) En la actualidad dos jueces del Tribunal Supremo del Caribe Oriental son residentes en las Islas Vírgenes Británicas (párrafo 17).

26. En 1993 tres comisionados constitucionales efectuaron un examen de la Constitución de las Islas Vírgenes Británicas. Tenían como mandato: “realizar un examen de la Constitución de las Islas Vírgenes Británicas en respuesta a la resolución del Consejo Legislativo de las Islas Vírgenes Británicas de 27 de noviembre de 1992 y, en apoyo de las políticas del Gobierno de Su Majestad, para garantizar el constante progreso y buen gobierno de las Islas Vírgenes Británicas”. El informe de los miembros de la Comisión Constitucional se publicó en abril de 1994. Junto con el presente documento se remite a la Secretaría del Comité una copia de ese informe.

27. Entre las recomendaciones de los miembros de la Comisión Constitucional se pedía que en la Constitución de las Islas Vírgenes Británicas se incluyera una declaración de derechos de carácter obligatorio y a tal efecto se adjuntaba a su informe el borrador de esas disposiciones. Esta propuesta fue una de las que se consideraron cuando se debatió el informe de los comisionados en el Consejo Legislativo en junio de 1996. El Consejo Legislativo apoyó en general la propuesta, aunque muchos miembros expresaron la opinión de que “debería tenerse sumo cuidado” al determinar el contenido de esa declaración de derechos.

28. El informe de los miembros de la Comisión fue aceptado por los Gobiernos del Reino Unido y de las Islas Vírgenes Británicas y con la mayor brevedad posible se pusieron en marcha las medidas necesarias para aplicar sus recomendaciones. La mayoría de las recomendaciones dirigidas al Gobierno del Reino Unido se aplicarán mediante la introducción de una nueva Constitución para las Islas Vírgenes Británicas cuya redacción se lleva a cabo en la actualidad. Algunas de las recomendaciones dirigidas al Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas ya se han aplicado y este Gobierno se prepara para aplicar las demás.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

29. Los siguientes párrafos de este anexo informan, con relación a cada artículo del Pacto que se menciona, sobre la evolución que ha tenido lugar (incluso los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido de conformidad con el Pacto respecto a las Islas Vírgenes Británicas o, cuando se hizo una reseña más actualizada durante el examen de ese informe por parte del Comité, desde el momento en que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, debe entenderse que no ha habido evolución alguna.

Artículo 1

30. En el capítulo 3 del informe de los miembros de la Comisión Constitucional (véase el párrafo 26 supra), los comisionados debatieron la cuestión de la plena independencia para las Islas Vírgenes Británicas. Señalaron que, pese a que algunas personas no estaban en absoluto en favor de la independencia en ningún momento, otras consideraban natural que en el futuro se llegase a ella en algún momento. En el informe se hacía referencia a una resolución del Consejo Legislativo, aprobada hace muchos años pero que todavía es aplicable, en el sentido de que solamente se debería tratar de lograr la independencia si una mayoría votaba a favor de ella en un referéndum. Los mismos comisionados consideraban éste como el procedimiento más satisfactorio para resolver la cuestión y recomendaban que el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas debería evaluar los costes, obligaciones y responsabilidades que entrañaría la independencia y hacer públicas sus conclusiones. Esta cuestión todavía está pendiente.

31. En el debate celebrado en el Consejo Legislativo en junio de 1996 (véase el párrafo 27 supra), la mayoría de los miembros que intervinieron reconocieron que la independencia era un objetivo legítimo para las Islas Vírgenes Británicas, pero ninguno de ellos defendió la idea de que este logro fuera inmediato. Algunos de ellos sugirieron que una opción alternativa podría ser contar con un autogobierno interno pleno y que el Gobierno del Reino Unido mantuviera la responsabilidad en materia de defensa.

32. Los miembros de la Comisión Constitucional hicieron una recomendación separada en el sentido de que el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas debía considerar la posibilidad de establecer el mecanismo necesario para celebrar referendos sobre un cambio constitucional. Independientemente, en 1995 se preparó un proyecto de ley nacional sobre referendos con el propósito de prever un marco legal para tratar situaciones en las que surgiera una cuestión especial cuya decisión el Gobierno considerase que era de tal importancia a nivel nacional que exigía su presentación a todo el electorado. Hasta ahora no se ha adoptado ninguna decisión sobre este proyecto de ley.

Artículo 2

33. La recomendación de los miembros de la Comisión Constitucional en el sentido de que se incluyera en la Constitución de las Islas Vírgenes Británicas una declaración de derechos de carácter

obligatorio (véase el párrafo 27 supra), por supuesto es directamente pertinente al artículo 2 del Pacto, ya que la declaración de derechos propuesta incluirá una prohibición de carácter obligatorio en materia de discriminación del tipo de la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 y preverá la garantía constitucional de un recurso eficaz para toda infracción de los derechos y libertades establecidos en el Pacto, con lo que se satisface además el párrafo 3 del artículo 2.

34. Concretamente en lo que se refiere a la discriminación por motivos de raza, color y de otra índole, se remite al Comité al 14º informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Vírgenes Británicas con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 205 a 224 del documento CERD/C/299/Add.9). De conformidad con la decisión del Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas, señalada en el párrafo 213 de ese informe, de legislar de acuerdo con el modelo del Reino Unido (que sigue la propia ley del Reino Unido de 1976 sobre relaciones raciales, según fue enmendada), en 1998 se redactó un proyecto de ley contra la discriminación. Se espera que durante 1999 se presentará al Consejo Legislativo.

35. El informe de los miembros de la Comisión Constitucional (véase el párrafo 26 supra) incluía en su capítulo 8 un debate sobre varios problemas o preocupaciones relativos a la nacionalidad y la condición de persona perteneciente al territorio. A la luz de ese informe, el Consejo Ejecutivo estableció en mayo de 1997 un Comité (Comité para volver a definir la condición de persona perteneciente al territorio); éste presentó un informe en septiembre de 1997. Una de las cuestiones que examinó fue el efecto del párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución actual de las Islas Vírgenes que automáticamente confiere la condición de perteneciente al territorio a la mujer que se casa con un hombre perteneciente al territorio pero no la concede al hombre que se casa con una mujer perteneciente al territorio -aunque éste puede solicitar esa condición en cualquier momento. El Comité convino en que ello constituía una medida discriminatoria y esa discriminación debería eliminarse.

36. El Comité sobre la condición jurídica de personas pertenecientes al territorio examinó también el problema concreto de los "matrimonios de conveniencia", que en general consistían en que un hombre perteneciente al territorio se casaba con una mujer no perteneciente para obtener un beneficio económico y le otorgaba la posibilidad de conseguir esa condición jurídica. La recomendación de ese Comité era que el matrimonio no debería suponer la adquisición inmediata de la condición de perteneciente y que el cónyuge no perteneciente, independientemente del sexo, debería cumplir un plazo determinado de al menos cinco años de residencia ordinaria en las Islas Vírgenes Británicas antes de poder solicitar la condición de perteneciente al territorio. Ahora bien, esta posibilidad no debía quedar afectada adversamente por un divorcio o una separación subsiguientes y una vez se hubiera adquirido esa condición jurídica no debía perderse sólo debido a ese divorcio o separación.

37. Las recomendaciones del Comité sobre la condición jurídica de personas pertenecientes al territorio fueron aceptadas por el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas y dicho Gobierno las transmitió al Gobierno del Reino Unido en octubre de 1998 con miras a que se reflejasen en la nueva Constitución que se estaba redactando (véase párr. 28 supra).

38. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, cabe señalar que además de los recursos legales tradicionales civiles o penales, de que se dispone en las Islas Vírgenes Británicas para proteger los derechos y libertades de todas las personas, el recurso de revisión judicial es cada vez más importante en las Islas Vírgenes, como en todas partes, en los últimos años. En 1997 se celebró en las Islas Vírgenes Británicas un seminario sobre derecho administrativo y acceso a la justicia organizado por la Secretaría del Commonwealth a solicitud del Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas, en el que

participaron, entre otras personas, jueces, ministros y funcionarios públicos. Cabe señalar, en el contexto del párrafo 3 del artículo 2, que una de las recomendaciones de la Comisión Constitucional es la de prever el cargo de “Ombudsman” (Defensor del pueblo) y la de hacer aplicar sus decisiones.

Artículo 3

39. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se hizo extensiva a las Islas Vírgenes Británicas en 1986. El tercer informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Vírgenes Británicas, con arreglo a esa Convención, fue presentado en enero de 1999 y examinado por el Comité sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer en junio de 1999.

40. Se señala a la atención la propuesta examinada con más detalle en los párrafos 35 y 36 supra, relativa a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres, inherente al párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución actual de las Islas Vírgenes Británicas, en relación con la adquisición de la condición de persona perteneciente al territorio derivada del matrimonio.

41. En 1993 la Oficina del Ministro Principal nombró un Comité encargado de reformar las leyes, a fin de que examinara las leyes de las Islas Vírgenes Británicas que afectaban en particular a la mujer y también aquellas esferas relativas a la mujer en las que era necesario establecer nuevas leyes y recomendar reformas. Ese Comité presentó un informe en 1994. Entre los temas que se examinaron en el informe figuraban la violencia doméstica, el acoso sexual, la igualdad de salarios y la pensión de mantenimiento. La Ley de 1996 relativa a la violencia doméstica (Procedimientos sumarios) prevé en la actualidad una medida de protección contra la violencia doméstica y como su nombre indica en caso de violencia doméstica y en asuntos con ella relacionados prevé la reparación necesaria mediante procedimientos sumarios en los tribunales. La Ley relativa al acoso sexual y a la igualdad de salarios figura en la actualidad en el Código de Trabajo que se está revisando mediante un nuevo proyecto de ley sobre el Código de Trabajo que fue objeto de una primera lectura en la Asamblea Legislativa en septiembre de 1998. El derecho al mantenimiento queda regulado por la Ley de 1995 sobre procedimientos matrimoniales y propiedad.

42. En 1995 fueron elegidas para el Consejo Legislativo dos mujeres de un total de 13 miembros elegidos. Además, las mujeres constituyen la mayoría (aproximadamente el 53%) de los altos cargos en la función pública. Entre ellas figuran el Fiscal General, dos de los cinco secretarios permanentes, dos de los tres secretarios adjuntos y cinco de los siete subsecretarios, el magistrado, el auditor jefe, el secretario del Tribunal Supremo, el director adjunto de los servicios financieros; el jefe de personal; el inspector de bancos y fideicomisos; el encargado del registro de compañías; el contable general; dos de los ocho especialistas médicos; el subsecretario financiero; los catorce directores de escuelas primarias; el administrador del hospital, uno de los tres asesores principales de la Corona; el ayudante del director de la salud; el jefe del desarrollo social; el controlador de aduanas; el jefe de la oficina de capacitación; el director del centro de rehabilitación de drogas; el empleado administrativo del Consejo Legislativo y el supervisor de elecciones.

Artículo 6

43. Durante el examen del tercer informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Vírgenes Británicas presentado de conformidad con el Pacto, se comunicó al Comité que se había preparado un Decreto del Consejo por el que se abolía la pena de muerte por homicidio en todos los Territorios de ultramar del Reino Unido en el Caribe, que quedaba sustituida por la pena de cadena perpetua. Este

Decreto del Consejo (Decreto de 1991 sobre la abolición de la pena de muerte por homicidio en los Territorios del Caribe) fue aprobado y entró en vigor el 10 de mayo de 1991. Formalmente todavía se podía aplicar la pena de muerte en las Islas Vírgenes Británicas por traición y algunos casos de piratería. Pero dejó de ser aplicable por traición tras la aprobación del Código Penal de 1997 y aunque todavía puede aplicarse en teoría en casos de piratería, en la práctica ya no se aplica por ningún delito.

Artículo 7

44. Como ya se ha informado al Comité, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entró en vigor en las Islas Vírgenes Británicas el 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido con arreglo a esa Convención, respecto a las Islas Vírgenes Británicas (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/Add.14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995 y el tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998.

Artículo 10

45. El Comité recordará que en el tercer informe periódico presentado de conformidad con el Pacto respecto a las Islas Vírgenes Británicas se señalaba que, a raíz de la inspección realizada por el Inspector Jefe de Prisiones para Inglaterra y Gales, se había recomendado que se construyese en las Islas Vírgenes Británicas una nueva prisión. En efecto, se aprobó la construcción de una nueva prisión y el Ministro Principal declaró formalmente abierta esa prisión el 16 de mayo de 1997. Cuenta con alojamiento adecuado para 120 presos y está dotada de comodidades y equipo modernos. Al 13 de octubre de 1998 la población carcelaria era de 49 presos. Una de las razones para su construcción era por supuesto facilitar el trato a los presos de conformidad con las normas internacionales aplicables (incluido el requisito del artículo 10 del Pacto). Con este objetivo, se actualizó el anterior Reglamento de prisión y el 13 de mayo de 1999 se aprobaron las nuevas normas carcelarias que entraron en vigor ese mismo día.

46. La construcción de una nueva prisión en las Islas Vírgenes Británicas formaba parte de un programa importante de reforma penitenciaria de todos los Territorios de ultramar caribeños del Reino Unido. En 1993 se nombró un Gobernador encargado de prisiones procedente del Reino Unido (Sr. Christopher Gibbard) que había de ser el coordinador de la reforma de prisiones para todos esos territorios. El Sr. Gibbard tiene la responsabilidad de asesorar sobre la administración y operación de las prisiones, ayudar en todos los aspectos de la gestión de todos los movimientos de las prisiones actuales, formación de personal y apoyo para los directores de prisiones. Visita cada una de las prisiones cada 6 u 8 semanas e informa sobre los progresos realizados a sus Gobernadores respectivos y a la Oficina de Asuntos Exteriores y del Commonwealth en Londres. Organiza un programa de apoyo mutuo que permite al personal de cada prisión trabajar en colaboración con colegas de todos los Territorios de ultramar y encontrarse con ellos. Cuenta con un funcionario encargado de la formación en cada prisión y se celebran cursos en los que los funcionarios penitenciarios de todos los territorios participan con carácter periódico. En septiembre de 1997 se estableció un curso de gestión de dos años y de nivel intermedio para funcionarios de prisión, que financiaban conjuntamente el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas y el Gobierno del Reino Unido.

47. En la Declaración de propósitos de la nueva prisión se establece lo siguiente: “El Servicio penitenciario sirve al público mediante la custodia de las personas condenadas por un tribunal. Nuestro deber es cuidar de ellos con humanidad y ayudarles a llevar una vida respetuosa con la ley durante la

custodia y tras su puesta en libertad". En consecuencia, la ordenanza de prisiones y las normas carcelarias contienen varias disposiciones destinadas a garantizar que los presos reciban un trato humano en el que se respete su dignidad como seres humanos. Todos tienen acceso a atención médica y dental gratuitas y un doctor visita la prisión periódicamente, en la actualidad una vez a la semana. Entre el personal penitenciario hay también una enfermera psiquiátrica. Diversas confesiones religiosas celebran servicios religiosos para los presos todos los sábados y domingos. Durante la semana (es decir, de lunes a viernes) hay clases para los presos de inglés, matemáticas, estudios sociales y formación profesional. La separación entre los reclusos en prisión preventiva y los presos condenados y entre adultos y delincuentes menores se logra colocándolos en celdas separadas, aunque dentro de un mismo complejo.

48. La ordenanza de prisiones prevé el establecimiento de un Comité de Visitas cuyos miembros deben efectuar frecuentes visitas a la prisión, para oír las quejas de los presos e informar al Gobernador sobre cuestiones que consideran oportuno que lleguen a su conocimiento. El Comité de Visitas, que de hecho es muy activo, consta en la actualidad de un presidente, que es un juez de paz lego, un abogado (activista de derechos humanos) y otros tres miembros que se eligen entre la comunidad local de negocios.

Artículo 14

49. Desde que el Comité examinó el tercer informe periódico del Reino Unido de conformidad con el Pacto respecto a las Islas Vírgenes Británicas, ha habido varios hechos que se refieren directa o indirectamente al artículo 14 del Pacto. En 1996 se nombró un segundo juez del Alto Tribunal -es decir, un juez del Tribunal Supremo del Caribe Oriental- con residencia regularmente en las Islas Vírgenes Británicas de modo que, como se informa en el inciso f) del párrafo 25 *supra*, actualmente hay dos jueces residentes en las Islas Vírgenes Británicas. (Según se explicó en el documento básico en relación con las Islas Vírgenes Británicas -véase el párrafo 17 en la página 28 del documento HRI/CORE/1/Add.62) (en inglés solamente), el Alto Tribunal con jurisdicción para las Islas Vírgenes Británicas es parte del Tribunal Supremo del Caribe Oriental, cuyos jueces no sólo atienden a las Islas Vírgenes Británicas sino a varios países independientes del Caribe Oriental, así como a otros Territorios de ultramar del Reino Unido en la región.) La disponibilidad de este juez del Alto Tribunal ha contribuido a acelerar la administración de justicia tanto en cuestiones civiles como penales. Además también ha contribuido a ello la introducción por parte del Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas, en septiembre de 1994, de un avanzado sistema de información para los tribunales, que utiliza la transcripción por computadora. En 1997 se codificaron y plasmaron en un único documento, el Código Penal de 1997, las leyes penales ordinarias de las Islas Vírgenes Británicas. Con ello, la ley deberá hacerse más accesible a todos los interesados en la administración de justicia penal -los tribunales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los abogados, los defensores de derechos humanos y por supuesto las personas inculpadas o acusadas de delitos penales. En agosto de 1997, el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas estableció un comité para examinar la posibilidad de introducir un plan de asistencia jurídica. En el mandato de ese Comité se pedía que estudiara diversas opciones para ese plan e informara sobre ellas y se formulaban recomendaciones respecto a su contenido, a la función del Gobierno y del Colegio de Abogados así como sobre el establecimiento y gestión de una prueba adecuada para poder solicitar ayuda en virtud de ese plan. El Comité ha recomendado ahora la introducción de ese plan y el Consejo Ejecutivo ha aceptado su recomendación en principio. Se están elaborando en la actualidad los detalles de ese plan.

Artículo 17

50. El Plan de Acción de Bridgetown en materia de cooperación y coordinación para la fiscalización de drogas en el Caribe, que se aprobó en una reunión patrocinada por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) celebrada en mayo de 1996 y que fue reafirmado en una reunión en la República Dominicana en diciembre de 1997, pide a todos los países y territorios del Caribe que garanticen que las leyes nacionales ofrecen las facultades adecuadas que permitan realizar investigaciones eficaces, perseguir y castigar todos los delitos graves, entre ellos los delitos relacionados con la droga y el blanqueo de dinero. Entre esos medios, con sujeción a las salvaguardias adecuadas, figuran la entrega controlada, las operaciones secretas y la interceptación de las comunicaciones así como la vigilancia electrónica. En las Islas Vírgenes Británicas las disposiciones que prevén esas facultades se encuentran en leyes como la Ley de 1992 relativa a los delitos de tráfico de drogas, la Ley de 1997 sobre procedimientos de conducta penal y la Ley de 1993 sobre justicia penal (Cooperación internacional).

Artículo 22

51. Actualmente, los sindicatos inscritos en virtud de la Ley sobre sindicatos de las Islas Vírgenes Británicas son los siguientes: Sindicato de Maestros de las Islas Vírgenes Británicas, Sindicato de Electricistas de las Islas Vírgenes Británicas, Asociación de Jornaleros y Sindicato de Artistas del Espectáculo. También hay organizaciones de personal del servicio público como la Asociación de Enfermeras de las Islas Vírgenes Británicas, la Asociación de los Servicios contra Incendios y la Asociación de Servicio Civil. Las asociaciones de personal no están obligadas a inscribirse como sindicatos pero pueden hacerlo, en cuyo caso tienen la misma protección jurídica que los sindicatos por sus actividades como tales.

Artículo 23

52. Por lo que se refiere a ese artículo del Pacto, se señala a la atención del Comité la promulgación de la Ley de 1996 sobre violencia doméstica (Procedimientos sumarios) y la Ley de 1995 sobre procedimientos matrimoniales y propiedad, según se informa en el párrafo 41 supra.

Artículo 24

53. La Ley de 1994 sobre la mayoría de edad redujo la edad para alcanzar la mayoría de 21 a 18 años.

54. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo extensiva a las Islas Vírgenes Británicas el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a las Islas Vírgenes Británicas con arreglo a esa Convención se presentó al Comité de Derechos del Niño en marzo de 1999.

55. El Comité creado para volver a definir la condición de persona perteneciente al territorio (véase el párrafo 35 supra) examinó la condición de los niños ilegítimos nacidos en las Islas Vírgenes Británicas. Con arreglo a la ley pertinente que regula la nacionalidad (Ley de 1981 sobre la nacionalidad británica del Reino Unido) un hijo ilegítimo adquiere la nacionalidad de su madre. Si la madre no es ciudadana británica o ciudadana de los territorios dependientes británicos, el niño no adquirirá al nacer esa ciudadanía y según las normas que regulan la condición de persona perteneciente al territorio en general automáticamente no adquirirá la condición de persona perteneciente al territorio según las leyes

de las Islas Vírgenes Británicas (pero tendrá la condición de persona perteneciente al territorio si, como ocurre en la mayoría de los casos, la madre es ciudadana del Commonwealth de alguna otra forma; además, en todo momento puede ser inscrito como ciudadano de los territorios británicos dependientes y en la práctica la mayoría de los niños figuran así inscritos). Tras considerar opiniones divergentes en la materia, el Comité recomendó que las normas que regulan la condición de persona perteneciente al territorio debían modificarse de forma que todo niño nacido en las Islas Vírgenes Británicas adquiriera la condición de persona perteneciente al territorio en el momento del nacimiento si el padre o la madre fueran ciudadanos de un territorio británico dependiente en virtud de alguna conexión con las Islas Vírgenes Británicas (y que por consecuencia tenga la condición de persona perteneciente al territorio) o se hubiera instalado en las Islas Vírgenes Británicas (y en consecuencia tuviera la condición de residente). Como se afirma en el párrafo 37 supra, las recomendaciones del Comité sobre la condición jurídica de personas pertenecientes al territorio, incluyendo esta última, fueron aceptadas por el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas y enviadas al Gobierno del Reino Unido con miras a que queden reflejadas en la nueva Constitución de las Islas Vírgenes Británicas que se está preparando en la actualidad.

56. En relación con la protección a los niños, se señala también a la atención la promulgación de la Ley de 1996 sobre violencia doméstica (Procedimientos sumarios).

Artículo 25

57. Una de las recomendaciones formuladas por los miembros de la Comisión Constitucional (véase el párrafo 28 supra), fue la de que se enmendara la Ley relativa a las elecciones, a fin de prever en general (es decir, por un solo distrito electoral de todo el territorio) la elección de cuatro miembros adicionales del Consejo Legislativo. Los miembros de la Comisión Constitucional consideraron que ese cambio tendría un impacto moderador sobre el carácter local de la política representativa y que aquellos miembros elegidos en general aportarían un espectro más amplio de ideas en los debates parlamentarios, representarían mejor las distintas opiniones de la población y demostrarían un compromiso mayor ante los intereses nacionales en su conjunto. Esta recomendación ya se ha aplicado -de hecho queda reflejada en el párrafo 6 del documento básico respecto a las Islas Vírgenes Británicas- y esas nuevas disposiciones se pusieron en práctica en la elección general que tuvo lugar en febrero de 1995. Aunque inicialmente esa recomendación fue controvertida, posteriormente la opinión generalizada es que ha constituido un éxito.

Anexo C
ISLAS CAIMAN

I. INFORMACIÓN GENERAL

58. Se remite al Comité a la información que figura en el documento básico (“perfil por países”) respecto a las Islas Caimán (anexo IV del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs, 31 a 37) (en inglés solamente). Salvo lo indicado en los párrafos siguientes del presente informe, la situación respecto a las cuestiones que abarca el documento básico fundamentalmente sigue siendo la misma. La estimación más actualizada de la población de las Islas Caimán (año 1997) es de 36.200 habitantes, de los cuales la mayoría vive en Gran Caimán, unos 1.600 en Caimán Brac y unos 130 en la Pequeña Caimán.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

59. Los párrafos siguientes del presente anexo, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, informan sobre los hechos pertinentes que han tenido lugar (incluso los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido, de conformidad con el Pacto, respecto a las Islas Caimán -o cuando se hizo una reseña más actualizada o más completa durante el examen por parte del Comité de ese informe, desde que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan específicamente, debe entenderse que no ha habido ninguna evolución al respecto.

Artículo 1

60. Como se detalla en el documento básico, y según se prevé en la Ley sobre las elecciones, las elecciones generales para la Asamblea Legislativa de las Islas Caimán se han de celebrar con un intervalo de no más de cuatro años: las dos últimas elecciones tuvieron lugar en noviembre de 1992 y en noviembre de 1996. En ninguna de esas elecciones se planteó la cuestión de la relación constitucional de las Islas Caimán con el Reino Unido ni se ha presentado en los últimos años ante la Asamblea. De hecho, el aparente consenso actual de la población de las Islas Caimán es que las islas deben seguir siendo un Territorio de ultramar británico. Pero el Gobierno del Reino Unido ha puesto constantemente de manifiesto que si existiera el deseo general de que las Islas Caimán alcancen plena independencia, el Gobierno del Reino Unido no se opondría a ello.

61. En cuanto a la Constitución interna de las Islas Caimán y refiriéndose concretamente a los párrafos 23 y 24 del documento básico (véase el párrafo 58 supra), cabe informar que se sigue dando una activa consideración a la introducción de una declaración de derechos de carácter obligatorio y a la elaboración de leyes que prevean las funciones, la jurisdicción y las facultades de un comisionado de denuncias (Ombudsman), pero todavía no se ha alcanzado ninguna decisión en firme.

Artículo 2

62. Por lo que se refiere a la discriminación por motivos de raza o de otra índole, se señala a la atención del Comité el 14º informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Caimán, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 225 a 244 del documento CERD/C/299/Add.9). En general, las Islas Caimán siguen siendo una sociedad racialmente armoniosa y plenamente integrada. Concretamente en la esfera del empleo, la legislación de las Islas Caimán ha prohibido expresamente desde hace algunos años

la discriminación por motivos de raza, color, creencia, sexo, edad o ideología política, y toda violación de esa prohibición (contenida actualmente en la Ley laboral de 1987) podría dar lugar al recurso a un procedimiento civil o penal. En la práctica, el Director del Trabajo hasta la fecha sólo ha recibido algunas quejas de discriminación y ha podido resolverlas de forma informal y amistosa entre las partes; en algunos casos, cuando los denunciantes habían sido despedidos del trabajo, las mismas partes por conducto de los abogados negociaron directamente un acuerdo financiero. No obstante, cabe mencionar que la Ley de inmigración de 1992 establece una diferencia, en relación con el empleo, entre las personas que gozan de la condición jurídica de caimaniano (que no pueden ser objeto de restricción en su derecho al trabajo) y las personas que no gozan de esa condición (que en general no pueden llevar a cabo una ocupación remunerada en las Islas Caimán excepto si poseen un permiso de trabajo). Pero esta distinción entre ciudadanos de Caimán y no caimanianos es por supuesto una distinción casi de nacionalidad y no tiene nada que ver con la raza, el color o el origen étnico de las personas interesadas. Las solicitudes de permisos de trabajo son examinadas con referencia a factores como el carácter, la reputación, la salud y la cualificación de los solicitantes, la necesidad que tiene la comunidad de los conocimientos de un determinado solicitante y la disponibilidad de caimanianos con conocimientos comparables. Se insiste en que no se tienen en cuenta la raza, color u origen étnico. Las personas que están casadas con un caimaniano o que descienden de ciudadanos de Caimán pero que no son caimanianos tienen un trato preferencial en la concesión de permisos de trabajo.

Artículo 3

63. Tanto en la ley como en la práctica, no se establece ninguna diferencia entre hombres y mujeres por lo que se refiere al goce de los derechos enunciados en el Pacto. Con la reserva de que, no se exigirá el requisito, con arreglo a la Ley de inmigración de 1992, de que el solicitante de la ciudadanía de Caimán debe establecer su domicilio en las Islas Caimán, en el caso de una mujer casada que vive separada de su marido pero cuyo domicilio (en el sentido jurídico) sigue siendo el de su marido. Sustancialmente esta reserva constituye por supuesto la eliminación de un problema que de otro modo afectaría sólo a las mujeres.

64. De hecho, las mujeres están representadas en todos los sectores de la sociedad y con frecuencia en cargos de gran responsabilidad. En la actualidad hay tres mujeres miembros de la Asamblea Legislativa, una de ellas es el Ministro responsable de Asuntos de la Comunidad, Deportes, Mujeres, Juventud y Cultura. De los 2.319 funcionarios públicos, 1.315 son mujeres y 38 de ellas ocupan altos cargos en la gestión (lo que representa un 34% del número total de altos cargos). El promedio del sueldo de las funcionarias es de 31.763,48 dólares anuales, en comparación con los 35.336,33 dólares anuales que reciben los funcionarios. En octubre de 1997 se estimaba que el total de la fuerza laboral de las Islas Caimán incluía 10.420 hombres y 10.305 mujeres. No existe legislación alguna en las Islas Caimán sobre igualdad de salario, pero no es raro que en familias donde ambos cónyuges trabajan, la mujer gane más. En 1997 había 2.739 muchachas y 2.669 muchachos en las escuelas primaria y secundaria.

Artículo 6

65. Durante el examen del tercer informe periódico del Reino Unido respecto de las Islas Caimán, presentado de conformidad con el Pacto, se informó al Comité de que se había preparado un Decreto del Consejo por el que quedaba abolida la pena de muerte por homicidio en todos los Territorios de ultramar caribeños del Reino Unido, entre ellos las Islas Caimán, pena que quedaba sustituida por la pena perpetua. Este Decreto del Consejo (Decreto de 1991 de los Territorios caribeños sobre la abolición de

la pena de muerte por homicidio) quedó aprobado y entró en vigor el 10 de mayo de 1991. Formalmente, todavía puede aplicarse la pena de muerte en las Islas Caimán por traición y algunos casos de piratería. Pero en la práctica la pena de muerte ya no se lleva a cabo por ningún delito.

Artículo 7

66. Como se ha informado previamente al Comité, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se hizo extensiva a las Islas Caimán el 7 de enero de 1989. El Comité contra la Tortura examinó en noviembre de 1992 el informe inicial del Reino Unido presentado de conformidad con la Convención respecto a las Islas Caimán (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/Add.14). El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. A finales de 1998 se promulgó la ley que enmienda la Ley de prisiones a fin de abolir la facultad de un tribunal de imponer penas corporales por algunos delitos contra la disciplina carcelaria, a que se hace referencia en el párrafo 192 del tercer informe.

Artículo 10

67. Se señala a la atención del Comité el párrafo 190 del tercer informe del Reino Unido respecto a las Islas Caimán, presentado de conformidad con la Convención contra la Tortura (véase el párrafo 66 supra) que describe la revisión del sistema penitenciario de las Islas Caimán realizada recientemente por el juez Sir Stephen Tumim (antes Inspector Jefe de Prisiones para Inglaterra y Gales) y que detalla algunas de las reformas ya aplicadas a la luz de ese examen. Como se señala también en ese párrafo, en la actualidad se está realizando una revisión del Reglamento de prisiones.

68. En las Islas Caimán sólo existe una prisión situada en Northward en la isla de Gran Caimán. En ella pueden alojarse todos los presos de las Islas. A finales de 1997 el promedio diario de la población reclusa en Northward era de 220, de los que 17 eran mujeres. Las mujeres presas están estrictamente separadas de los hombres y se encuentran bajo supervisión de funcionarias de prisiones. Se separa a los presos adultos convictos y los que están en prisión preventiva pero, debido al tamaño de la prisión y a los límites de los recursos de personal, durante el día quedan mezclados, aunque sólo durante las horas de las comidas y en las actividades sociales y recreativas. Los menores en prisión preventiva generalmente están reclusos en la Comisaría de Policía de West Bay, donde están destinados funcionarios de la Oficina de Menores de la Real Fuerza de Policía de las Islas Caimán, y generalmente quedan separados de los presos adultos. Pero cuando es necesario que un menor permanezca bajo custodia durante mucho tiempo tiene que ser trasladado a la prisión, cuyo tamaño y otras limitaciones hacen imposible lograr una separación completa de los presos adultos. En la práctica es raro tener más de un menor delincuente en la prisión.

69. Tanto los reclusos que se encuentran en prisión preventiva como los condenados tienen la posibilidad de trabajar y de recibir formación en materias como sastrería, mecánica y trabajo corporal, carpintería, cerámica y horticultura. Los presos condenados tienen obligación de trabajar: a los que están en prisión preventiva no se les exige trabajar pero se les ofrece la posibilidad de elección. También se permite a los presos trabajar fuera de la prisión en proyectos de la comunidad y para organizaciones caritativas. En 1997 ese trabajo consistió sobre todo en limpieza de carreteras (un día a la semana) pero entre los trabajos del exterior pueden también ayudar a la Sociedad Agrícola a preparar la exhibición agrícola y ofrecer varias formas de asistencia a organizaciones públicas o caritativas como los Comités llamados "Pirates Week" de East End, Bodden Town y Savannah, el Fideicomiso Nacional

de las Islas Caimán, Pines Retirement House (Hogar de Retirados), el Departamento de Trabajos Públicos, el Colegio Internacional de las Islas Caimán y la Cruz Roja. Se da a los jóvenes delincuentes la oportunidad de estudiar y de participar en grupos de ayuda contra la droga.

70. El Director de Prisiones tiene la facultad de otorgar a los presos, según su criterio, hasta cinco días de permiso antes de ser puesto en libertad. En general, el servicio de prisiones practica una política positiva a fin de alentar la rehabilitación mediante la educación y la capacitación. En 1997 más de 75 reclusos participaron voluntariamente en cursos que les permitían acceder a los exámenes para alcanzar el grado de Bachillerato y otros cursos. Entre los temas ofrecidos figuraban los siguientes: inglés, matemáticas, estudios sociales, gestión del comportamiento, teatro, electrónica, introducción a las computadoras, cerámica y sastrería. También hay clases sobre conocimientos sociales y asesoramiento individual para los reclusos que tienen problemas de comportamiento. En la actualidad se ha terminado un edificio educativo que se estaba construyendo en la prisión, pero debido al aumento inesperado de la población reclusa que ha dado lugar a que la cárcel esté abarrotada, temporalmente se ha utilizado este edificio para alojar a los reclusos que no cabían en la prisión. Ahora bien, ya se han elaborado planes -y se espera que sean aplicados durante 1999- para aliviar esta situación de diferentes formas.

Artículos 12 y 13

71. No hay restricciones sobre el derecho de las personas que posean la condición legal de caimaniano a entrar en las Islas Caimán ni sobre la libertad de movimiento y la libertad de elegir su residencia que tienen las personas que residen legalmente en las Islas. Tampoco existen restricciones sobre la libertad de cualquier persona para abandonar las Islas, excepto en el caso de aquellas personas que estén detenidas o que sean objeto de una orden de un tribunal en relación con un procedimiento penal.

72. La situación respecto a la deportación de las Islas Caimán, tanto en el caso de las personas que posean la condición legal de caimaniano como en otros casos, queda regulada por la Ley de inmigración. En virtud de esa Ley, no podrá deportarse a ninguna persona que sea ciudadana de las Islas. Ahora bien, si esa persona adquiriese esa condición legal por concesión de la Junta de Inmigración (a diferencia de si la adquiere por nacimiento o por descender de una persona que posea la condición de caimaniano) y si un tribunal la declarase culpable de un delito penal por el que quedase condenado a una pena de cárcel de 12 meses o más (con exclusión del impago de una multa) o un delito que a juicio del Tribunal fue facilitado por su condición de caimaniano, el Tribunal puede recomendar a la Junta de Inmigración que quede desposeído de esa condición. Si la Junta actúa según esa recomendación, el delincuente perderá entonces la inmunidad de deportación de la que disfrutaba previamente. La Ley autoriza también a la Junta de Inmigración a otorgar a las personas que no son ciudadanas de las Islas Caimán el derecho a residir permanentemente en las Islas y ninguna de esas personas puede ser deportada a menos de que la Junta, a su juicio, la desposeyera de ese derecho, lo que sólo puede hacer en determinadas circunstancias. Estas circunstancias son las siguientes: que la persona de que se trate haya sido condenada a una pena de cárcel de un año al menos, que haya residido fuera de las Islas durante un período seguido de un año, o que la concesión de la residencia permanente se hubiera basado en información falsa o que se hubiera convertido en una persona indigente o hubiera participado en actividades subversivas.

73. Con arreglo a la Ley de inmigración, las órdenes de deportación sólo puede autorizarlas el Gobernador y sólo de conformidad con esa Ley. La Ley prescribe las clases de personas a las que se les

puede aplicar la deportación y sólo con la autoridad del Fiscal General. Entre ellas figuran las siguientes:

- a) toda persona declarada culpable y objeto de deportación;
- b) toda persona indeseable;
- c) toda persona indigente;
- d) un inmigrante ilegal que haya entrado en las Islas contrariamente a lo que dispone la Ley;
- e) toda persona cuyo permiso para entrar y permanecer o residir en las Islas haya expirado o haya sido revocado y que no abandone las Islas;
- f) toda persona respecto a la cual el Gobernador considere que extender la orden de deportación es de interés público.

En todo caso, y sólo con tres excepciones, el Gobernador puede ordenar la deportación de una persona sólo si esa persona ha tenido la oportunidad de ser escuchada en los tribunales ante un magistrado y si el Gobernador, tras considerar el informe del magistrado, considera que esa orden debe extenderse. Esas tres excepciones son las siguientes:

- a) cuando la persona de que se trate haya sido declarada culpable de un delito castigado con pena de prisión y respecto a la cual el tribunal haya recomendado la deportación;
- b) cuando la persona de que se trate haya sido declarada culpable de un delito y condenada al menos a 6 meses de cárcel;
- c) cuando la persona de que se trate haya sido declarada culpable del delito de permanecer o residir ilegalmente en las Islas.

Todas las órdenes de deportación deberán ser enviadas por el Gobernador al Ministro de Asuntos Exteriores y del Commonwealth del Gobierno del Reino Unido.

74. En los últimos años ha surgido un problema concreto en relación con la llegada o salida de extranjeros procedentes de Cuba que han llegado a las Islas Caimán en un número sin precedentes, y que trataban de alcanzar los Estados Unidos de América. La mayor corriente de esos emigrantes tuvo lugar en 1994 y 1995 y acerca de cómo se solucionó ese problema se informa plenamente en el tercer informe periódico del Reino Unido presentado conforme a la Convención contra la Tortura (en relación con el artículo 3 de esa Convención). Hubo otra corriente de emigrantes cubanos pero en menor número poco después de esas circunstancias concretas, pero en aquella ocasión el problema fue resuelto por los cubanos, a quienes se les facilitó, a petición propia, asistencia (mediante la reparación de barcos, provisión de alimentos y atención a otras necesidades) para que pudieran viajar a otros destinos.

Artículo 14

75. Mediante la Ley sobre menores delincuentes de 1995 se han efectuado varios cambios en las disposiciones que regulan el juicio y el trato que debe darse a los delincuentes menores (o supuestos

delincuentes). Aunque en general la legislación de las Islas Caimán (es decir, a los efectos de los derechos civiles y discapacidades) establece la mayoría de edad a los 18 años, la Ley sobre menores delincuentes establece un régimen separado para los procedimientos penales (y sus consecuencias) contra personas de menos de 17 años, a los que define como “personas menores”. No puede incoarse ningún procedimiento contra niños de edad inferior a los 8 años, que no pueden ser acusados de un delito penal. Puede acusarse a un niño menor de 12 años pero no puede ser declarado culpable de un delito a menos que se pruebe que en el momento del crimen, tenía capacidad para saber que no debía haber cometido ese acto (o la omisión). En general, todos los procedimientos contra menores deben entablarse en el Tribunal de Menores. Este es un tribunal de jurisdicción sumaria, integrado por un solo magistrado o por un magistrado y dos jueces de paz (al menos uno de ellos debe ser de sexo diferente al del magistrado) o tres jueces de paz (al menos uno debe ser una mujer). Sin embargo, en ciertas circunstancias un menor puede ser juzgado en otro tribunal. En primer lugar, si está acusado conjuntamente con un adulto se le juzgará en el mismo tribunal que el adulto. En segundo lugar, si está acusado de un delito que generalmente debe ser juzgado en el Tribunal Sumario o en el Gran Tribunal y que él mismo, tras haber sido juzgado ante el Tribunal de Menores, elige ser juzgado en el Gran Tribunal será juzgado en este último tribunal. Y siempre será juzgado en el Gran Tribunal si se le acusa de un delito muy grave. Al juzgar a menores delincuentes que comparecen ante esos tribunales, tanto el Tribunal Sumario como el Gran Tribunal cuentan por supuesto con mayores facultades para emitir una sentencia que el Tribunal de Menores pero están sometidos a las mismas restricciones que el Tribunal de Menores (véase el párrafo 76 *infra*) respecto a sus facultades para imponer penas de prisión a menores.

76. La Ley impone ciertas restricciones a la imposición de una pena de prisión a un menor que ha sido declarado culpable de un delito penal. En cuanto al procedimiento, esa sentencia solamente puede ser aplicada si el menor está representado legalmente o si ha solicitado asistencia jurídica en virtud de la Ley sobre asistencia jurídica a personas en situación de pobreza y se hubiera denegado esta solicitud por alegarse que contaba con medios suficientes; o si habiendo sido informado de este derecho solicitase asistencia jurídica y habiéndosele dado esa oportunidad la hubiera rechazado o no la hubiera utilizado. En cuanto al fondo, el menor puede recibir una condena de prisión o bien porque tiene un pasado en el que no ha respondido a sentencias no relacionadas con la prisión o porque el tribunal considera que sólo una condena de prisión podría proteger debidamente al público de un daño grave o porque el tribunal considera que su delito fue tan grave que no se justifica una condena que no incluya la prisión. Entre los diversos tipos de órdenes que puede emitir un tribunal al acusar a un menor figura la orden de rehabilitación de menores, en virtud de la cual se exige que asista a una escuela de rehabilitación especificada en la orden. Esa orden puede exigir su detención en la escuela por un período determinado. Un tribunal que juzgue a menores tiene facultades para ordenar que algunos detalles del caso no se publiquen.

Artículo 17

77. Aunque debido a la utilización cada vez mayor de computadoras hay un reconocimiento creciente de la necesidad de legislar para regular el uso de datos privados, en las Islas Caimán todavía no existe ninguna ley sobre protección de datos como tal. En la actualidad los ficheros del Gobierno de las Islas Caimán se conservan en un sistema central de computadora y en copias impresas en los departamentos pertinentes. Entre estos archivos figuran los siguientes:

- a) archivos de inmigración;
- b) archivos de funcionarios públicos;

- c) registro de permisos de conducir y licencias de vehículos;
- d) registro electoral, según se prepara cada cuatro años;
- e) registro de nacimientos, muertes y matrimonios;
- f) registros médicos (sólo se guarda una información limitada en la computadora);
- g) registros catastrales.

El público puede acceder en general, previo pago de los honorarios prescritos, al registro catastral y a los registros de nacimientos, muertes y matrimonio pero el acceso a los registros electorales queda limitado a ciertos períodos anteriores a las elecciones generales. Además, la Ley sobre registros públicos establece el derecho del público a investigar y tomar notas de los registros públicos y de los índices de varias oficinas públicas. Entre ellas, la oficina del Gobernador, la oficina del Registro Público, los tribunales y la oficina del magistrado encargado de la instrucción. Con sujeción a cuanto antecede, los ficheros del Gobierno son confidenciales y sólo se permite acceder a ellos a personas especialmente autorizadas.

Artículo 22

78. Como hasta ahora, no hay restricciones sobre el derecho de las personas a fundar un sindicato o afiliarse al mismo ni sobre las actividades propias de los sindicatos, salvo el requisito de su inscripción en el Registro de Sindicatos. En la actualidad, los sindicatos inscritos son los siguientes: el Sindicato Mundial de Marineros, el Sindicato de Oficiales de la Marina Internacional, el Sindicato de Trabajadores de Transportes, el Sindicato de Marineros Internacionales, el Sindicato Marítimo Internacional, el Sindicato Global de Marineros y el Sindicato Internacional de Oficiales de la Marina y Marineros.

Artículo 24

79. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo extensiva a las Islas Caimán el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a las Islas Caimán de conformidad con esa Convención fue presentado al Comité de los Derechos del Niño en marzo de 1999. Se señala también a la atención del Comité la información dada en los párrafos 75 y 76 supra sobre los cambios recientes efectuados en los procedimientos y disposiciones para el trato de los delincuentes menores.

Anexo D
ISLAS FALKLAND

I. INFORMACIÓN GENERAL

80. Se remite al Comité a la información que figura en el documento básico (“perfil por países”) respecto a las Islas Falkland (anexo V del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs. 38 a 51) (en inglés solamente). Salvo lo indicado a continuación y en los siguientes párrafos del presente informe, la situación respecto a las cuestiones que abarca el documento básico sigue siendo fundamentalmente la misma. La estimación más actualizada de la población de las Islas Falkland (según se establece en el censo de 1996) es de 2.221 habitantes. Los ingresos per cápita del año 1995/1996 se estimaron en 12.200 libras y el producto nacional bruto en el mismo año en 50,6 millones de libras. No son estas cifras oficiales sino estimaciones preparadas por los Sres. Cooper y Lybrand sobre la base de la información de que dispusieron en la preparación de un estudio económico sobre las Islas Falkland publicado en agosto de 1997. No existen otros cambios importantes en las estadísticas dadas en el párrafo 2 del documento básico.

81. Se señala a la atención del Comité especialmente aquellas partes del documento básico que describen las instituciones democráticas del Gobierno de las Islas Falkland (parte II, sección A), el sistema jurídico (parte II, sección B) y el marco jurídico general dentro del cual se protegen los derechos humanos (parte III). En particular se remite al Comité a los párrafos 43 a 46 que hacen una reseña del contenido y aplicación del capítulo I de la Constitución de las Islas Falkland (titulado “Protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona”). Según se explica en esos párrafos, las disposiciones del capítulo I garantizan y protegen, con carácter justiciable, los principales derechos fundamentales establecidos en el Pacto y facultan a los tribunales de las Islas Falkland para establecer y aplicar recursos eficaces contra toda contravención o amenaza de contravención de esos derechos.

82. Concretamente, en lo que se refiere a las instituciones democráticas del Gobierno en las Islas Falkland, el Comité quizá desee obtener información sobre los siguientes hechos. En 1994 se estableció un Comité del Consejo Legislativo para revisar la Constitución y se nombró un asesor constitucional, a expensas del Gobierno del Reino Unido, para prestar asesoramiento. Este asesor visitó las Islas Falkland en febrero y marzo de 1995 y celebró consultas con miembros del Consejo Legislativo y con el público en general. Presentó su informe a los miembros del Consejo Legislativo en abril de 1995 y tras examinarlo, el Consejo Legislativo pidió al Gobierno del Reino Unido que hiciera varios cambios en la Constitución. El Gobierno del Reino Unido aceptó esa solicitud y el 1 de septiembre de 1997 entraron en vigor los cambios necesarios de la Constitución (hechos con arreglo al Decreto de 1997 sobre la enmienda a la Constitución de las Islas Falkland). El fondo de las principales enmiendas era el siguiente:

a) Las normas que determinan si una persona pertenece a las Islas Falkland (que en adelante se designará como persona que goza de la condición legal de pertenecer a las Islas Falkland) fueron modificadas en dos aspectos:

- i) Los ciudadanos del Commonwealth con domicilio en las Islas Falkland pueden solicitar esa condición legal (lo que podrán hacer una vez hayan sido residentes regularmente al menos durante 7 años) en lugar de adquirir automáticamente esa residencia (como se hacía antes) después de ese período de tiempo.

ii) En la actualidad se ha eliminado la discriminación antes existente respecto a los sexos, que colocaba en desventaja a los esposos o viudos de personas pertenecientes a las Islas Falkland, en comparación con las esposas o viudas de tales personas.

b) Podrán ahora todo los miembros elegidos del Consejo Legislativo decidir que las sesiones del Consejo queden presididas por un presidente elegido por ellos mismos en lugar de (como se hacía antes) ser presididas por el Gobernador o una persona nombrada por él.

c) El número de miembros elegidos del Consejo Legislativo que representan la circunscripción del Campo ha sido reducido y ha aumentado el número que representa la circunscripción de Stanley, a fin de reflejar los cambios recientes de población (y las disposiciones que regulan el quórum en el Consejo se han modificado en conformidad).

d) El derecho al voto en las elecciones el Consejo Legislativo, que anteriormente se concedía a todos los ciudadanos del Commonwealth que hubieran alcanzado la edad de 18 años y que cumplieran los requisitos prescritos de residencia, ya no lo tienen todas esas personas sino solamente las que gozan de la condición legal de pertenecer a las Islas Falkland o cuyos nombres aparecen en el registro de electores de una circunscripción, en vigor el 1 de septiembre de 1997.

e) En la actualidad, se pueden asignar a miembros elegidos del Consejo en lugar de sólo a uno de sus miembros de oficio (como se hacía antes), distintas esferas de los asuntos de gobierno del Consejo Legislativo.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

83. Los siguientes párrafos del presente anexo informan, con relación a cada artículo del Pacto que se menciona, sobre los hechos pertinentes que han tenido lugar (incluidos los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido de conformidad con el Pacto respecto a las Islas Falkland -o cuando se hubiera hecho una reseña más actualizada o más completa durante el examen del Comité de ese informe, desde que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, se debe entender que no hubo evolución alguna.

Artículo 2

84. Con referencia al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, el acontecimiento más reciente ha sido la promulgación por parte de la Asamblea Legislativa de las Islas Falkland de la Ordenanza de 1994 sobre relaciones raciales, que entró en vigor el 17 de junio de 1994. En esta Ordenanza se adoptan las disposiciones de la Ley de 1976 sobre relaciones raciales del Reino Unido, a fin de que formen parte de la legislación de las Islas Falkland, pero con las adaptaciones y modificaciones necesarias y con ciertas excepciones, la mayoría de carácter técnico. Por consiguiente, su efecto es prohibir en las Islas Falkland, como en el Reino Unido, todo acto o práctica de discriminación racial en cualquiera de las esferas mencionadas, tales como el empleo, la educación y el suministro de bienes, servicios y locales. Esa prohibición se aplica tanto si la persona que comete el acto de discriminación racial o participa en prácticas de discriminación racial es una persona u organización privada o una autoridad pública o el mismo Gobierno. Esa Ordenanza completa por supuesto y no deroga en forma alguna las disposiciones del artículo 12 de la Constitución de las Islas Falkland que prohíbe (y en consecuencia invalida) toda

disposición legislativa que sea discriminatoria, ya sea por sí misma o por sus efectos y prohíbe también toda conducta discriminatoria de una persona que actúe en virtud de la ley o en el cumplimiento de las funciones de un cargo público o una autoridad pública. A los efectos del artículo 12, la expresión “discriminatoria” abarca no sólo la discriminación racial sino también la discriminación respecto al lugar de origen, opiniones o afiliaciones políticas, color, creencia o sexo. Hasta la fecha las autoridades de las Islas Falkland no han recibido ninguna queja de conducta que pudiera constituir una infracción de la Ordenanza de 1994 sobre relaciones raciales o del artículo 12 de la Constitución.

85. Concretamente en el contexto de la discriminación racial, se remite también al Comité al 14º informe periódico del Reino Unido respecto de las Islas Falkland de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 245 a 249 del documento CERD/C/229/Add.9).

Artículo 3

86. Como se ha puesto de manifiesto en anteriores informes, en las Islas Falkland el hombre y la mujer son completamente iguales en cuanto al goce de todos los derechos políticos y civiles establecidos en el Pacto. Como se señala en el párrafo 84 supra, el artículo 12 de la Constitución, que prohíbe leyes discriminatorias y actos ejecutivos discriminatorios, se aplica a la discriminación por razones de sexo así como por otras razones. Se señala también a la atención del Comité la reciente enmienda de la Constitución (véase el párrafo 82 supra) por la que se elimina una discriminación existente basada en el sexo en las normas que rigen la adquisición de la condición legal de ciudadano de las Islas Falkland. En lo que se refiere a la discriminación por razones de sexo en otras esferas (en particular en la esfera del empleo), el Gobierno de las Islas Falkland decidió recientemente que sería deseable que el territorio contase con leyes que tratasen concretamente esta cuestión en armonía con la Ley de 1986 del Reino Unido sobre discriminación basada en el sexo. A tal efecto, se presentó en conformidad un proyecto de ley al Consejo Legislativo que fue promulgado en noviembre de 1998 como Ley de 1998 sobre discriminación basada en el sexo y que está en vigor actualmente.

87. De hecho, las mujeres de las Islas Falkland son muy activas en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos. De conformidad con el artículo 12 de la Constitución (y de los párrafos a) y b) del artículo 25 del Pacto), las leyes que prescriben los requisitos para presentar candidaturas para cargos electos en las Islas Falkland no hacen ninguna distinción entre hombres y mujeres. En la última elección general del Consejo Ejecutivo que tuvo lugar en octubre de 1997, de los ocho miembros elegidos tres eran mujeres y una de ellas fue después designada por todos los miembros elegidos como uno de los miembros elegidos del Consejo Ejecutivo, en cuya capacidad había servido también durante dos años en los tres años anteriores. (En un determinado momento, todos los miembros elegidos del anterior Consejo Ejecutivo eran mujeres.) Por lo que respecta al acceso de la mujer a cargos públicos (apartado c) del artículo 25 del Pacto), al 31 de diciembre de 1997 (la fecha más reciente en la que se dispone de datos: no se cree que haya habido cambios importantes desde entonces) había 631 funcionarios empleados por el Gobierno de las Islas Falkland, de los que 282 eran mujeres. En la actualidad hay dos cargos de director de departamento (Departamento de Recursos Humanos y Departamento de Recursos Minerales) ocupados por una mujer. Entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1997 el Gobierno de las Islas Falkland envió a 126 funcionarios públicos para que recibieran capacitación en el extranjero y de ellos 51 eran mujeres. Entre los temas de esos cursos figuraban los siguientes: gestión, control de tráfico aéreo, microbiología de alimentos y agua, gestión de personal y radiodifusión.

88. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se hizo aplicable a las Islas Falkland en 1986. El tercer informe periódico del Reino Unido respecto de las Islas Falkland, de conformidad con esa Convención, fue presentado en enero de 1999 y examinado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en junio de 1999.

Artículo 4

89. Según se afirma en el párrafo 52 del documento básico, el artículo 14 de la Constitución de las Islas Falkland autoriza la promulgación de una ley que permita la adopción de medidas que deroguen algunas disposiciones concretas del capítulo I de la Constitución (“Derechos y libertades fundamentales de la persona”) en períodos de situación excepcional, pero esas medidas sólo pueden tomarse cuando sean justificables razonablemente para resolver la situación de emergencia existente: sólo los tribunales podrán decidir en definitiva si las medidas adoptadas realmente son justificables. Hasta ahora no ha habido ninguna ocasión para invocar esta disposición porque desde 1983 no ha habido ninguna situación excepcional en las Islas Falkland (que corresponda a una situación excepcional en el sentido del artículo 4 del Pacto).

Artículo 6

90. Según se indica en anteriores informes, el párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución de las Islas Falkland que entró en vigor en abril de 1985, prohíbe a los tribunales imponer la pena de muerte excepto por el delito de traición (aunque de hecho todavía no se ha declarado a nadie culpable de delito de traición en las Islas Falkland). Se ha ido ahora más lejos al adoptar como parte de la legislación de las Islas Falkland la disposición que figura en la Ley de 1998 del Reino Unido sobre delito y desorden público que ha abolido la pena de muerte por traición en el ordenamiento jurídico del Reino Unido. Consecuentemente, las Islas Falkland ya no aplican la pena de muerte por ningún delito.

Artículo 7

91. Como se ha informado antes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se hizo extensiva a las Islas Falkland el 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido respecto de las Islas Falkland de conformidad con la Convención (CAT/9/Add.10; véase también CAT/C/9/14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1993. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C.44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998.

92. Por lo que respecta a las normas relativas a interrogatorios a personas detenidas por sospecharse que han cometido un delito penal, véase el párrafo 94 infra (en virtud del artículo 9 del Pacto), y en cuanto a ciertos aspectos del trato dado a los presos, véase el párrafo 97 infra (con arreglo al artículo 10 del Pacto).

Artículo 9

93. Las disposiciones rectoras de la legislación de las Islas Falkland relativas a las cuestiones de que trata el artículo 9 del Pacto figuran en el artículo 3 de la Constitución (“Protección del derecho a la libertad personal”). Las disposiciones de ese artículo no sólo se aplican al caso de las personas sospechosas de haber cometido un delito sino también a los demás casos mencionados en el párrafo 16

del comentario general 8 del Comité. No obstante, cabe señalar que pese a la excepción que figura en el apartado i) del párrafo 1 del artículo 3 de la Constitución, de hecho no existe ninguna disposición en la legislación de las Islas Falkland que autorice privar de su libertad a cualquier persona por motivos de drogadicción, vagabundeo o a efectos educativos. Tampoco existe ninguna disposición relativa a la detención preventiva.

94. Por lo que se refiere a las personas que sean sospechosas de haber cometido un delito penal, las disposiciones de la Constitución quedan complementadas por otra disposición más detallada y global incluida en la Ordenanza sobre delitos de 1989, según fue enmendada en 1991 y 1992. Las partes VI y VII de esa Ordenanza (que reflejan en general las disposiciones correspondientes de la Ley de 1984 del Reino Unido sobre la policía y los medios de prueba en materia criminal) tratan respectivamente de la detención por la policía y el interrogatorio y el trato a las personas por parte de la policía. Además, el artículo 701 de la Ordenanza (incluida en la Ordenanza de 1991 (Enmienda) sobre delitos y que corresponde al artículo 76 de la Ley de 1984 sobre la policía y los medios de prueba) establece que el tribunal deberá excluir la prueba de una confesión hecha por el acusado si se alega -y esa alegación no es refutada por la acusación más allá de toda duda razonable- que la confesión se obtuvo mediante opresión. El tribunal podría considerar que la confesión obtenida en un momento en que la persona se encontraba bajo custodia de la policía ilícitamente se había obtenido mediante opresión. En la parte V de la Ordenanza se incluye una disposición, que corresponde sustancialmente a la disposición hecha en la Ley sobre fianzas de 1976 del Reino Unido, encaminada a conceder la libertad bajo fianza a toda persona acusada de un delito penal. Con arreglo al artículo 81 de esa Ordenanza, junto con el anexo 3, un tribunal debe conceder la libertad bajo fianza en la mayoría de los casos si la persona acusada que no ha sido objeto de esa fianza por la policía, es llevada ante los tribunales por ese delito o solicita a un tribunal la libertad bajo fianza en tal procedimiento. De hecho, en las Islas Falkland no es corriente que un tribunal se niegue a conceder la libertad bajo fianza durante el juicio. Al menos desde 1985 no ha habido ninguna persona que haya permanecido bajo custodia durante más de 10 semanas antes de ser juzgada. La mayoría de los delitos penales son juzgados dentro de las 4 semanas siguientes al inicio del proceso.

95. La detención de una persona basada en enfermedad mental queda estrechamente regulada mediante la Ordenanza de 1987 sobre salud mental que entró en vigor en 1992. En virtud de esa Ordenanza, un tribunal integrado por un magistrado superior o dos jueces de paz podrá ordenar que una persona “mentalmente perturbada” (expresión que incluye enfermedad mental, trastorno similar o incapacidad mental) sea recluida para recibir atención y seguir un tratamiento como paciente en un lugar que haya sido aprobado. Antes de que el tribunal expida esa orden (“orden de recepción”), la persona interesada debe ser examinada primero por dos médicos que deben certificar que en efecto está mentalmente perturbada; el tribunal debe consultar también al jefe de los servicios médicos y debe asegurarse de que esa persona sea objeto de atención y trato en el lugar aprobado. (Se consideran aprobados los lugares o instituciones designados como tales, a los efectos de la Ordenanza, por el Gobernador en el Consejo. Estos lugares están bajo la gestión y control generales del jefe de los servicios médicos y están sujetos a inspección e información con carácter regular e independiente. La orden de recepción sigue estando en vigor durante un año pero puede ser renovada por el tribunal por otro año si el jefe de los servicios médicos certifica, en un informe sobre la salud mental y física del paciente, que todavía está mentalmente perturbado y precisa seguir bajo atención y tratamiento en el lugar aprobado y si el tribunal considera que la orden debe ser renovada. Por supuesto, esa orden contiene varias disposiciones que exigen la libertad de toda persona objeto de una orden de recepción si ya no se encuentra mentalmente perturbada o si su reclusión ya no es necesaria. En particular prevé un procedimiento por el cual si alguien denuncia ante un magistrado o un juez de paz que una persona que

no está mentalmente perturbada se encuentra recluida en un lugar aprobado contra su voluntad, el tribunal debe investigar el caso (y debe examinar a la persona detenida y a los testigos solicitados por cada parte) y si estima que la denuncia era correcta, ordenará la puesta en libertad de esa persona. Asimismo, cabe recordar que la detención de una persona por razón de enfermedad mental de forma no autorizada en virtud de la Ordenanza de 1987 sobre salud mental será ilícita tanto en virtud del derecho consuetudinario como expresamente en virtud del artículo 3 de la Constitución; y las disposiciones de la Ordenanza no menoscaban el derecho a otra indemnización que pueda obtenerse en tal caso, incluido el derecho a recurrir al Tribunal Supremo en virtud del artículo 16 de la Constitución, como reparación por infracción del artículo 3.

96. La privación de libertad a los efectos del control de inmigración queda autorizada sólo en ciertas circunstancias, limitadas por la Ordenanza de 1987 sobre inmigración, según fue enmendada. En virtud del artículo 5 de esa Ordenanza un funcionario de inmigración o un funcionario de policía que tiene causas razonables para sospechar que una persona se encuentra ilícitamente en las Islas Falkland o que ha cometido algún otro delito contra la Ordenanza puede detener a esa persona sin orden de detención si esa detención inmediata pareciera ser necesaria. Por supuesto, la persona detenida puede ser llevada ante un tribunal sin demora, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 de la Constitución. El tribunal puede dejarla en libertad bajo fianza pero en general no lo hará en esos casos. Toda persona contra la cual el Gobernador haya dictado una orden de deportación en virtud del artículo 19 de la Ordenanza -y la persona interesada tiene derecho antes de que se dicte esa orden a elevar una protesta ante el Gobernador que éste debe tener en cuenta- podrá ser recluida en prisión o bajo custodia policial en espera de su salida de las Islas si el Gobernador así lo ordena. Pero de hecho, no es corriente que el Gobernador dé tales instrucciones, a menos que ello sea necesario en interés de la seguridad pública o del orden público o si hay razones para suponer que la persona interesada no cumplirá la orden de deportación.

Artículo 10

97. Se señala a la atención del Comité la siguiente información con el fin de completar los datos ofrecidos en informes anteriores en relación con el artículo 10 del Pacto:

a) Regularmente los presos reciben visitas de la Junta de visitantes de prisiones, de la que es presidente un magistrado superior. Cada preso es entrevistado en privado y se le da la oportunidad de formular cualquier queja sobre el trato que recibe. Regularmente visitan la prisión los funcionarios médicos del Gobierno. También visitan la prisión regularmente representantes del clero.

b) La dieta de los presos es supervisada por el Departamento médico del Gobierno. Sus comidas se preparan en la cocina del hospital con lo que se controla fácilmente que la dieta sea adecuada. Los presuntos culpables, es decir, los que están bajo custodia en espera de juicio, pueden, si lo desean y a su cargo, hacer llegar del exterior sus propias comidas y tomar cantidades moderadas de alcohol con ellas.

c) Aparte de este privilegio especial para los presuntos culpables con respecto a las comidas, la diferencia de trato entre un preso condenado y uno aún no procesado quizá no sea tan grande en la prisión de las Islas Falkland como puede ser en otros lugares, ya que incluso los presos condenados, con sujeción a su buen comportamiento, pueden tener muchos privilegios que generalmente no tienen los presos de otros lugares. Por ejemplo, se permite que los presos lleven su propia ropa y ningún preso está obligado a llevar el uniforme de la prisión (si un preso no tiene ropa se le proporcionará).

d) Los presos que no tengan una pena de prisión de más de 12 meses, sólo por su condena o por su condición de presos no quedarán excluidos de las elecciones del Consejo Legislativo. Si están inscritos, pueden votar en las elecciones y por supuesto se les anima a hacerlo.

e) Las disposiciones del Reglamento de prisiones que permitían el uso de castigos corporales a los presos por ciertos delitos contra la disciplina de la prisión quedaron revocadas oficialmente en 1989. En la práctica, no se han utilizado desde hace más de 30 años.

Artículo 14

98. Hay tres aspectos del artículo 14 del Pacto sobre los cuales se ofrece al Comité información complementaria a la de los anteriores informes.

a) Asistencia jurídica (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14)

El Gobierno de las Islas Falkland cuenta con un plan de asistencia jurídica no estatutario que se administra a través de la oficina del Fiscal General. En virtud de este plan, toda persona tiene derecho automáticamente a recibir asistencia jurídica (es decir, representación o asesoramiento) en todo caso civil o penal en que sea parte, o en el que pueda llegar a ser parte o que afecte directamente sus intereses, si ese caso no entra en una de las categorías excluidas específicamente del plan y si sus ingresos y bienes de capital están por debajo de los límites prescritos. (En el plan se prevé también asesoramiento jurídico respecto a otros asuntos o cuestiones legales.) Los límites concretos de ingresos y de bienes de capital se han establecido a un nivel que garantiza que la mayoría de las personas dentro de las Islas Falkland pueden solicitar ayuda legal financiera: aproximadamente, toda persona cuyo ingreso anual bruto sea inferior a 15.000 libras y cuyo capital (excluido el valor de su casa) sea inferior a 50.000 libras tendrá derecho a esa ayuda. Aunque el plan lo administra la oficina del Fiscal General, opera de forma tal que un solicitante de asistencia jurídica no tiene que revelar el fondo de su caso a la Fiscalía ni dar información confidencial, aunque sí tiene que entregar copias de los documentos que ya se han enviado al tribunal. Debe añadirse que la práctica de los tribunales de las Islas Falkland, cuando se considera que se ha de imponer una condena de prisión a una persona que ha sido declarada culpable y que no está representada legalmente, es la de informarle que se está examinando esa sentencia y advertirle sobre la oportunidad de dar instrucciones a un abogado para que la represente: se aplazará entonces la sentencia a fin de que pueda hacerlo (y pueda solicitar asistencia jurídica a tal efecto, si fuera necesario).

b) Asistencia de un intérprete (apartados a) y f) del párrafo 3 del artículo 14)

En el ordenamiento jurídico de las Islas Falkland, los requisitos del Pacto relativos a la necesidad de prestar los servicios de un intérprete a la persona acusada de un delito que no entiende la lengua en que normalmente se llevan los procedimientos se hacen expresamente efectivos en los apartados b) y f) del párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución. Los tribunales de las Islas Falkland han sostenido que este derecho constitucional de contar con la asistencia de un intérprete gratuitamente debe interpretarse en el sentido de un intérprete independiente. Aunque por lo general esto no da lugar a problemas, ha habido algunos casos en que era imposible seguir adelante con la acusación ya que los únicos intérpretes de que se disponía no podían ser considerados estrictamente como independientes. Pero en esos casos se podría considerar que a su vez este abandono necesario del procedimiento representaba una injusticia para las víctimas de los delitos que se habían cometido. Pero se estima que el enorme costo de traer intérpretes especialmente desde una distancia de varios miles de millas no puede justificarse más que cuando los delitos de que se trata son muy graves.

c) Indemnización por error judicial (párrafo 6 del artículo 14)

En la actualidad no hay disposición en la legislación de las Islas Falkland que otorgue el derecho a indemnización en las circunstancias a que se refiere el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. De hecho, no se sabe de ningún caso en que concurran esas circunstancias que haya podido ocurrir en las Islas Falkland. Pero el Gobierno de las Islas Falkland considerará la promulgación de la ley adecuada lo antes posible.

Artículo 17

99. En 1995 la Asamblea Legislativa de las Islas Falkland promulgó una Ordenanza que adoptada, como parte de la legislación de las Islas Falkland, varias disposiciones de la Ley de 1984 del Reino Unido sobre protección de datos. Esta Ordenanza (Ordenanza de 1995 sobre protección de datos) prevé los métodos para conservar los datos, para no ser revelados excepto en circunstancias determinadas y para obtener información de una persona sobre la que se solicitan informes; regula también los tipos de información que pueden registrarse. La Ordenanza todavía no ha entrado en vigor pero se cree que ello tendrá lugar en un futuro próximo.

Artículo 19

100. Recientemente, un acontecimiento importante respecto del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19 del Pacto -y que puede considerarse también relacionado con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión garantizados en el artículo 18- ha sido la abolición en el derecho consuetudinario del delito de blasfemia (que se limitaba a ataques a la religión cristiana). Esta reforma se hizo mediante la Ordenanza de 1992 sobre derecho penal (Enmienda) que incluyó en la Ordenanza de delitos de 1989 un nuevo artículo 40A con ese efecto. Al mismo tiempo, el artículo 40 de la Ordenanza sobre delitos de 1989 que antes sólo trataba del intento de disolver una reunión pública lícita, fue sustituido por una disposición más amplia que lo tipificó como delito penal respecto a toda persona que tuviera la intención de perturbar un acto de manifestación religiosa o causar angustia o molestia a cualquier persona que acudiera a ese acto mediante:

- i) la utilización de palabras o comportamientos abusivos o insultantes;
- ii) la presentación de escritos, firmas u otra señal visible; o
- iii) cualquier otro acto que tuviera como fin interrumpir un acto de manifestación religiosa y que pudiera oír o ver cualquier persona que asistiera a ese acto religioso de forma que pudiera causarle molestias.

101. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, por supuesto la legislación de las Islas Falkland sigue previendo diversas restricciones al derecho de la libertad de expresión que se consideran necesarias ya sea por respeto a los derechos o a la reputación de otras personas o para la protección de la seguridad nacional o del orden público o de la salud pública o la moral. Esas restricciones que esencialmente son las mismas que existen en la legislación del Reino Unido, tratan de conductas como incitación a la violencia o incitación al odio racial (ambas constituyen delito penal) o la publicación de material que pueda difamar a otras personas (que puede constituir un acto civil ilícito). Ahora bien, el nuevo artículo 40A de la Ordenanza de 1989 sobre delitos que, como se explica en el párrafo 100 supra, abolía el delito de blasfemia, también abolía el delito de sedición existente en el derecho consuetudinario.

102. Otro acontecimiento reciente que tiene pertinencia respecto al artículo 19 del Pacto es una enmienda de la Ley sobre desacato a los tribunales. Reconociendo que las normas de derecho consuetudinario que estaban antes en vigor en las Islas Falkland podían ser restrictivas respecto al derecho de libertad de expresión de forma que podían entrar en conflicto con las normas jurídicas internacionales pertinentes, la Asamblea Legislativa de las Islas Falkland promulgó, en junio de 1996 una Ordenanza sobre desacato a los tribunales que aplicaba, como parte de la legislación del territorio, pero con las modificaciones y excepciones técnicas necesarias, las disposiciones de la Ley de 1981 del Reino Unido sobre desacato a los tribunales. Por supuesto esta ley fue promulgada para armonizar la legislación del Reino Unido con la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada en el contexto del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el “largo título” de la Ordenanza revela claramente que su propósito era “en particular ... armonizar la Ley sobre desacato con los artículos 6 y 10 del Convenio Europeo”. (Cabe añadir que en la práctica durante muchos años no se ha incoado ningún procedimiento en las Islas Falkland por desacato a los tribunales que pueda relacionarse con esta cuestión.)

103. Otra medida que tiene pertinencia para el artículo 19 del Pacto es la Ordenanza de 1998 sobre difamación (Enmienda), que fue promulgada el 18 de noviembre de 1998 y entró en vigor el 1 de julio de 1999. Adopta los cambios hechos en la legislación correspondiente del Reino Unido mediante la Ley de 1991 sobre difamación. Su principal efecto es restringir la responsabilidad por difamación no deliberada, responsabilidad que en el pasado algunos criticaron por constituir una coacción injustificable para la libertad de expresión.

Artículo 22

104. No hay restricciones sobre el derecho de las personas en las Islas Falkland para fundar sindicatos o afiliarse a ellos (u otras asociaciones) ni tampoco sobre el derecho de las personas o de los sindicatos a organizarse y participar en una huelga. De hecho, dada la pequeña población de las Islas Falkland, tradicionalmente sólo ha habido dos sindicatos activos: el Sindicato de Empleados Generales, que según se afirmaba representaba a empleados tanto del sector público como del sector privado y la Asociación de Funcionarios Públicos, que representaba sólo a empleados de la Administración. El primero negociaba regularmente las condiciones de trabajo en nombre de los empleados agrícolas con la Asociación de Ganaderos y ocasionalmente también en nombre de los empleados del Gobierno de las Islas Falkland. El segundo preveía asistencia para empleados de la Administración pública en una serie de cuestiones. Ambos sindicatos se fusionaron recientemente en un solo sindicato (el Sindicato de los Empleados del Servicio Gubernamental) que ahora representa, según se afirma, a todos los empleados del sector público y del sector privado. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Libertad de asociación) se aplica a las Islas Falkland y se han presentado los informes necesarios al órgano de supervisión pertinente.

Artículo 24

105. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo extensiva a las Islas Falkland el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a las Islas Falkland presentado de conformidad con esa Convención fue enviado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999. Pero, a los efectos del presente informe, se señala a la atención del Comité de Derechos Humanos dos nuevas leyes que se han promulgado recientemente en las Islas Falkland con miras a reformar, actualizar y hacer más accesible y eficaz la ley relativa a los derechos de los niños según garantiza el artículo 24 del Pacto y ahora más plenamente la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas dos leyes son la

Ordenanza de 1994 relativa a la reforma de la Ley sobre la familia y la Ordenanza de 1994 sobre los niños.

106. El principal objetivo de la Ordenanza de 1994 sobre la reforma de la Ley sobre la familia, que entró en vigor el 17 de junio de 1994, era reformar la ley relativa a las consecuencias del nacimiento fuera del matrimonio. Según la reforma, la condición jurídica de un niño nacido de padres no casados es la misma, en la medida de lo posible, que la de un niño nacido en el matrimonio. La Ordenanza no trata de abolir la condición jurídica de ilegitimidad sino de evitar toda discriminación posible, o el estigma que conlleva para un niño nacido fuera del matrimonio. De conformidad con este objetivo, el artículo 2 de la Ordenanza establece el principio general de que, a menos que se exprese una intención en contrario, toda referencia hecha en la Ordenanza misma o en futuras leyes o instrumentos a una relación entre dos personas debe formularse sin tener en cuenta si una de esas personas, o cualquier persona de la que se deduzca esa relación, es o no es legítima. El Gobernador está facultado para aplicar ese principio también a antiguas leyes. La Ordenanza contiene disposiciones detalladas, basadas en este principio, con relación a la herencia de propiedades en situación de intestado y la disposición de propiedades inter vivos o por testamento. También tiene disposiciones relativas al procedimiento para que el Tribunal Supremo se pronuncie en cuanto al parentesco de una persona o a su condición jurídica (es decir, si es legítima o ha sido legitimada o ha sido adoptada) e incluye otra disposición con respecto a los derechos y deberes de los padres (por ejemplo, en lo que se refiere al mantenimiento de sus hijos).

107. La Ordenanza de 1994 sobre los hijos entró en vigor el 1 de enero de 1995. Hasta entonces las Islas Falkland no contaban con leyes propias que consideraran esta cuestión del bienestar y educación de los hijos (a diferencia de la cuestión de la enseñanza sobre la cual, por supuesto, existían leyes concretas en las Islas Falkland). La Ley sobre el bienestar y educación de los hijos era una mezcla insatisfactoria, inadecuada y confusa de derecho consuetudinario y leyes del Reino Unido, algunas de cuyas disposiciones fueron adoptadas directa y concretamente (con las modificaciones oportunas cuando era necesario), pero la mayoría de ellas eran una aplicación general e indirecta a las Islas Falkland (algunas veces de forma inadecuada o sin las modificaciones concretas necesarias) de distintos instrumentos que se habían promulgado en el Reino Unido. El resultado era que muchas de las disposiciones en vigor en las Islas Falkland estaban anticuadas o no eran adecuadas para las circunstancias locales. El propósito de la Ordenanza era remediar esa situación y al hacerlo eludir los problemas con que se había tropezado anteriormente debido a las diferencias del derecho público y privado y a la confusión que engendraba la jurisdicción contradictoria en casos relativos a los hijos y, en general y lo que es más importante, establecer un código claro, coherente y actualizado sobre la atención, el bienestar y la educación de los hijos que al mismo tiempo hiciera efectivas las obligaciones pertinentes del Reino Unido respecto a las Islas Falkland con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (y por supuesto también con arreglo al artículo 24 del Pacto).

108. Dentro del marco del presente informe no es posible hacer una reseña completa del contenido de la Ordenanza de 1994 sobre los hijos. Enuncia ciertos principios generales (véase más abajo) que deben aplicarse en casos relativos entre otras cosas a la educación de los hijos; contiene disposiciones relativas a la responsabilidad de los padres; faculta a los tribunales (y regula atentamente el ejercicio de esas facultades) para dar una diversidad de órdenes (llamadas "órdenes del artículo 9") con respecto a los hijos en procedimientos relativos a la familia (por ejemplo, "órdenes de contacto", "órdenes de medidas prohibidas", "órdenes de residencia" y "órdenes de cuestiones específicas" -todos estos términos quedan definidos en el artículo 2 de la Ordenanza). También faculta a los tribunales para que emitan "órdenes de atención" u "órdenes de supervisión" cuando un niño sufre, o existe la posibilidad de que sufra, daños importantes debido a una atención inadecuada de los padres o porque está fuera del control de los

padres; y confiere otras facultades (por ejemplo la de dictar una “orden de protección de emergencia”) para la protección de los niños que se estima que se encuentran “en situación de riesgo”. También contiene disposiciones que tratan del secuestro de un niño y varias disposiciones de carácter diverso y auxiliar que promueven el propósito general de la Ordenanza según se describe más arriba.

109. La esencia de la Ordenanza quizá se encierra en el artículo 3 (“Principios sobre qué cuestiones han de decidirse respecto a la educación de los hijos”). En el párrafo 1 se establece el principio de que en todo procedimiento que trate de la educación de un niño, el bienestar del niño debe ser la consideración principal. En el párrafo 2 se exige al tribunal en procedimientos de esa índole que tenga también en cuenta el principio general de que todo retraso en determinar la cuestión irá probablemente en perjuicio del bienestar del niño. En los párrafos 3 y 4 se establecen otros varios factores (por ejemplo, entre ellos los propios deseos y sentimientos del niño así como sus necesidades físicas, emocionales y educativas) que el tribunal debe considerar al decidir si debe dictar, modificar o anular una “orden sobre el artículo 9” o una “orden de atención” o una “orden de supervisión” impugnadas. Por último, en el párrafo 5 se prevé que, cuando un tribunal considere dictar una o más órdenes con arreglo a la Ordenanza, no dictará esa orden ni ninguna otra a menos que estime que ello será mejor para el niño que no dictarla.

Artículo 25

110. Se señalan a la atención del Comité las enmiendas hechas en 1997, y sobre las que se facilita información en el párrafo 82 *supra*, a las disposiciones de la Constitución de las Islas Falkland que se refieren a la composición y acuerdos de procedimiento del Consejo Legislativo del territorio. Cabe añadir que una de esas enmiendas se refiere a las razones por las que una persona puede perder el derecho a ser elegida miembro del Consejo Legislativo. En virtud de la disposición pertinente de la Constitución, según se ha enmendado actualmente, una persona perderá ese derecho si en la fecha de la elección se encuentra condenada a una pena de cárcel de al menos 12 meses impuesta por un tribunal en cualquier parte del Commonwealth o que en algún momento en los cinco años anteriores haya sido condenada a esa pena. Antes de incluirse esta enmienda, sólo perdía ese derecho la persona a la que de hecho se le hubiera impuesto esa condena en la fecha de que se trate.

Anexo E
GIBRALTAR

I. INFORMACIÓN GENERAL

111. Se remite al Comité a la información dada en el documento básico (“perfil por países”) con respecto a Gibraltar según figura en el anexo II del documento HRI/CORE/1/Add.62 (páginas 52 a 63) (en inglés solamente). Salvo lo indicado en los párrafos siguientes del presente anexo, la situación en lo que se refiere a las cuestiones que abarca ese documento básico sigue siendo fundamentalmente la misma. La estimación más actualizada (a final de 1996) de la población de Gibraltar es de 27.086 habitantes.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

112. Los siguientes párrafos del presente anexo informan, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, sobre los acontecimientos pertinentes que han tenido lugar (incluidos los problemas que se han encontrado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido de conformidad con el Pacto respecto a Gibraltar -o, cuando se hizo una reseña más actualizada o más completa durante el examen por parte del Comité de ese informe, desde que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, debe entenderse que no hay nuevos acontecimientos.

Artículo 1

113. En los últimos años el derecho de libre determinación se ha convertido en un tema clave para los partidos políticos de Gibraltar. A raíz de las elecciones de mayo de 1996 llegó a Gibraltar un nuevo Gobierno formado por los socialdemócratas de Gibraltar. Ese Gobierno (“el Gobierno de Gibraltar”) ha presionado sobre el caso de la libre determinación en Gibraltar y en particular lo ha hecho en los foros adecuados de las Naciones Unidas tales como la Cuarta Comisión de la Asamblea General y el Comité de los 24. El Gobierno de Gibraltar ha afirmado que piensa seguir con las propuestas para que se efectúen los cambios oportunos en las disposiciones constitucionales de Gibraltar. A petición del Gobierno de Gibraltar, en 1998 el Gobierno del Reino Unido celebró debates técnicos exploratorios con el Gobierno de Gibraltar sobre una reforma constitucional. El Gobierno de Gibraltar todavía no ha presentado una propuesta formal con miras a un cambio constitucional pero ha declarado su intención de iniciar un proceso de consultas sobre la cuestión de la Cámara de la Asamblea de Gibraltar.

114. La política del Gobierno del Reino Unido en esta cuestión es clara y data de mucho tiempo. Apoya el derecho de libre determinación, respetando el deseo de los pueblos interesados, pero ese derecho debe ejercerse de conformidad con otros derechos y principios reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas así como en otras obligaciones pertinentes derivadas de tratados. En el caso de Gibraltar, el derecho de libre determinación queda circunscrito por el artículo X del Tratado de Utrecht de 1713, en virtud del cual España tendría el derecho de primera opción si el Reino Unido deseara alguna vez renunciar a la soberanía sobre Gibraltar. En consecuencia, la plena independencia de Gibraltar sólo podría llegar a ser realidad con el consentimiento de España. Ahora bien, el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a considerar otros cambios posibles en la condición constitucional de Gibraltar, siempre que éstos sean realistas y compatibles con sus obligaciones internacionales en las que se incluye el Tratado de Utrecht.

Artículo 2

115. Las disposiciones de la Constitución de Gibraltar que hacen efectivos los derechos reconocidos por el Pacto y que prevén un mecanismo eficaz para su aplicación y recursos para cualquier violación de esos derechos, se describen en la Parte III (página 61 a 63) del documento básico respecto a Gibraltar (véase el párrafo 111 *supra*). Como se explica en ese documento, hay una disposición concreta de la Constitución (artículo 14) que prohíbe expresamente cualquier ley que sea discriminatoria ya sea en sí misma o en sus efectos o toda acción discriminatoria por parte de los funcionarios públicos y las autoridades públicas y las otras disposiciones pertinentes de la Constitución prevén el mecanismo necesario para hacer efectiva esa prohibición. En un aspecto (es decir, que no se limita a la discriminación en el goce de los derechos reconocidos por el Pacto), la prohibición es más amplia de lo exigido estrictamente en el artículo 2 del Pacto: queda prohibida toda discriminación en cualquier esfera, entañe o no los derechos civiles o políticos fundamentales. Ahora bien, no se aplica a la discriminación manifestada por personas en su capacidad privada únicamente. En el contexto particular de la discriminación racial y en respuesta a las opiniones expresadas por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, el Gobierno de Gibraltar está considerando actualmente la posibilidad de introducir leyes destinadas concretamente a la discriminación practicada por personas privadas o por órganos particulares: véase el 14º informe del Reino Unido respecto a Gibraltar, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafo 251 del documento CERD/C/299/Add.9).

Artículo 3

116. Las leyes de Gibraltar, incluidas (pero no limitadas a ellas) aquellas que regulan las condiciones para votar y para ser candidato a un cargo público, no establecen diferencias entre los derechos de los hombres y los de las mujeres y todos los derechos establecidos en el Pacto los disfrutan por igual hombres y mujeres, tanto en la ley como en la práctica. Durante muchos años las mujeres han participado activamente en la organización y trabajos de los partidos políticos de Gibraltar. Ya en 1945, en las primeras elecciones del Ayuntamiento de Gibraltar, se presentó como candidata de la Asociación para el Progreso de los Derechos Civiles una mujer (Sra. Ellicot) y después llegó a ser miembro del Ayuntamiento encargada de los Servicios Postales, mientras que otra mujer (Sra. Chiappe) llegó a ser Ministro de Educación al establecerse el primer Consejo Legislativo de Gibraltar en 1964. Desde entonces, otras mujeres en diversos momentos han ocupado cargos ministeriales. Entre los 15 miembros elegidos de la Cámara de la Asamblea de Gibraltar figura una mujer (la Sra. Montegriffo) que de hecho ha ocupado diversas carteras ministeriales en anteriores Gobiernos de Gibraltar (es decir, de 1988 a 1996) y fue Alcaldesa de la ciudad de Gibraltar. En la actualidad, es Ministro “en la sombra” para cuestiones de salud y deportes. Hasta hace poco, la Oficina del Fiscal General -el Fiscal General es uno de los dos miembros *ex officio* de la Cámara de la Asamblea- también la ocupaba una mujer. Hay más de 900 mujeres (aproximadamente el 45% del total) que son funcionarias públicas de Gibraltar, de las que 355 tienen puestos administrativos (lo que constituye un 70% de todas las personas en esos grados). La Administración pública de Gibraltar ofrece igualdad de oportunidades y muchos puestos de gestión están ocupados por mujeres. También destacan las mujeres en la vida civil en general y en diversos momentos han sido Presidentes de la Cámara de Comercio y de sindicatos tales como la Asociación de Maestros y la Asociación de Empleados de Oficina de Gibraltar. También existe una Asociación de Mujeres que actúa como grupo de gran influencia en asuntos de la comunidad.

117. En la esfera concreta del empleo, las leyes de Gibraltar (en una nueva Parte VA de la Ordenanza sobre el empleo) contienen disposiciones que hacen efectivo el principio de igualdad de trato (“ninguna

discriminación, ya sea por motivos de sexo o directa o indirectamente por referencia en particular al estado civil o situación familiar”) y al principio de salario igual por trabajo igual o trabajo de igual valor. El principio de un trato igual se aplica expresamente a las condiciones, incluidos los criterios de selección, relativos al acceso a todos los trabajos o puestos en todos los niveles de la jerarquía laboral; al acceso a todos los tipos y niveles de guía y formación profesional y a las condiciones de trabajo, incluidas las condiciones que rigen el despido. El principio de salario igual exige la eliminación de todo tipo de discriminación por motivos de sexo con respecto a todos los aspectos y condiciones de la remuneración, incluidos los criterios que se sigan para todo sistema de clasificación de trabajo, con el fin de determinar el salario. La Ordenanza prevé que todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean contrarios al principio de trato igual o al principio de salario igual y también todas las disposiciones contrarias a algunas de esas disposiciones y que figuran en acuerdos colectivos, contratos de empleo individuales, normas internas de empresas o normas que rigen las ocupaciones y profesiones independientes, han de quedar sin efecto. También hay una disposición relativa a las quejas o infracciones del principio de trato igual o del principio de salario igual, que podrán presentarse ante un tribunal laboral que tiene la facultad, entre otras cosas, de otorgar la indemnización adecuada a aquellos denunciantes cuyo caso ha sido resuelto a su satisfacción.

Artículo 4

118. No ha habido ninguna situación excepcional (en el sentido del artículo 4 del Pacto) en Gibraltar durante el período que abarca el presente informe ni por supuesto durante 30 años, por lo que en consecuencia no ha habido ocasión de suspender, en virtud del artículo 4, ninguna de las obligaciones impuestas por el Pacto.

Artículo 6

119. El único delito por el que aún puede aplicarse la pena de muerte en Gibraltar es el de traición. Desde 1943 ninguna persona ha sido declarada culpable de traición en Gibraltar.

Artículo 7

120. Como se informó anteriormente al Comité, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes se hizo extensiva a Gibraltar el 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido, presentado de conformidad con la Convención con respecto a Gibraltar (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/Add.14), fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. Esos informes, en particular el informe inicial -los informes segundo y tercero no añadieron nada importante- ofrecen una reseña completa de las medidas en vigor en Gibraltar y de otras circunstancias pertinentes que garantizan que el artículo 7 del Pacto se respeta plenamente.

Artículo 9

121. En general, no hay nuevos acontecimientos en relación con el artículo 9 del Pacto. Ahora bien, ha habido algo nuevo en la legislación relativa a la concesión de la libertad bajo fianza en espera de juicio en procedimientos penales, que constituye la materia de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 9. En virtud de la ley que regula esta cuestión (Ordenanza de procedimiento penal, originalmente promulgada como una medida consolidada en 1961 pero enmendada consecutivamente en

varias ocasiones), y según se afirma en el párrafo 41 del documento básico (véase el párrafo 111 *supra*), es muy raro que se deniegue la libertad bajo fianza. Cuando sucede así, se debe principalmente a que se considera que existe un riesgo serio de que la persona acusada se fugue o sea una amenaza para la seguridad pública. Cuando un tribunal de primera instancia deniega la libertad bajo fianza, la persona acusada puede acudir al Tribunal Supremo para solicitarla. Ahora bien, anteriormente no existía la disposición de apelar al Tribunal Supremo contra la decisión de un tribunal inferior de denegar la libertad bajo fianza. Esta situación ha cambiado ahora, en cierta medida, mediante la Ordenanza de procedimiento penal (Enmienda) de 1995, que modifica la Ordenanza principal de modo que otorga ese derecho de apelación en los casos en que la persona acusada está inculpada de un delito punible con una pena de prisión de 5 años o más y se ha concedido la libertad bajo fianza a pesar de que existan declaraciones anteriores de la acusación. La Ordenanza impone condiciones estrictas en el ejercicio de este derecho: estas condiciones exigen, entre otras cosas, que se notifique inmediatamente la apelación (de modo que la persona acusada no pueda ser de nuevo recluida una vez que se le ha concedido la libertad bajo fianza) y que la apelación sea examinada en el Tribunal Supremo en un breve plazo de tiempo.

Artículo 10

122. La custodia y el trato de los presos y los reglamentos de prisiones siguen estando regidos por la Ordenanza sobre prisiones de 1986 y el Reglamento de prisiones de 1987. La responsabilidad sobre las prisiones corresponde ahora al Ministro de Asuntos Sociales, excepto en lo que se refiere a la seguridad de la prisión y al orden público, cuya responsabilidad corresponde al Gobernador. Existe una Junta de Prisión estatutoria, cuyos miembros son designados por el Gobernador, que debe reunirse al menos 8 veces cada 12 meses en el recinto de la prisión, a fin de asegurarse sobre el estado de los locales de la prisión, la administración de la prisión y el trato dado a los presos; de investigar e informar sobre cualquier cuestión que el Gobernador pida que examinen; de dirigir la atención del Director de la prisión sobre cualquier cuestión que requiera su atención, e informar al Gobernador sobre todo abuso que llegue a conocimiento de la Junta o sobre cualquier otra cuestión que considere conveniente. Los miembros de la Junta tienen derecho a entrar en todos los lugares de la prisión y examinar los registros y pueden hablar a los presos en privado. La Junta debe disponer que la comida de los presos sea examinada con frecuencia por un miembro de la Junta; debe oír las quejas o solicitudes que los presos deseen formular; debe visitar la prisión mensualmente y debe investigar todo informe en que se comunique que la salud física o mental de un preso puede sufrir daños por las condiciones de su encarcelamiento. La Junta debe presentar un informe anual al Gobernador sobre la prisión y su administración, lo que debe incluir el asesoramiento y las sugerencias que estime adecuadas. El Ministro de Asuntos Sociales debe presentar el informe ante la Cámara de la Asamblea. Además, el Ministro de Justicia, un juez del Tribunal Supremo, el magistrado estipendiario y cualquier juez de paz tienen derecho a visitar la cárcel y examinar sus condiciones y el estado de los presos y anotar en el registro cualquier observación sobre la condición de la cárcel o sobre cualquier abuso.

123. Ningún preso puede ser castigado por delitos disciplinarios, a menos que se le haya ofrecido la oportunidad de oír la acusación contra él y la prueba de esa acusación así como de defenderse. Todas las decisiones deben ser dirigidas por el Director mismo o en casos más graves por la Junta de Prisión. Los únicos castigos permitidos son la amonestación, la pérdida de privilegios, la exclusión del trabajo en común, el cese de ganancias, el régimen de aislamiento, la pérdida de la remisión de la sentencia y la pérdida del derecho a llevar su propia ropa. El Reglamento prescribe los períodos máximos de estos castigos (que dependen según sea el Director o la Junta quien los ordene). Si el Director ordena que un preso sea objeto de restricción de libertad para impedir que se cause daños a sí mismo o a otros o a los

bienes materiales o que cree disturbios, debe comunicarlo lo antes posible a la Junta de prisión y al funcionario médico y debe dejar constancia de ese hecho. Ningún preso debe ser sometido a restricciones más de lo necesario ni más de 24 horas sin una orden escrita de la Junta. Ningún preso puede ser sometido a restricción u obligado a trabajar como castigo. El Director puede ordenar a un preso difícil o violento que sea confinado temporalmente en una celda especial, pero no como castigo ni tampoco cuando ha dejado de ser violento o difícil. Está prohibido que los funcionarios penitenciarios utilicen la fuerza innecesariamente y, si es necesario utilizarla, deben hacerlo sólo en forma razonable.

124. La Ordenanza de prisión estipula que los hombres deben quedar totalmente separados de la mujeres presas y éstas deben ser atendidas sólo por funcionarias penitenciarias. También exige que, en la medida de lo posible, los presos de ambos sexos de edad inferior a 17 años queden separados de los presos adultos y de los presos condenados.

Artículo 12

125. Sigue estando en vigor la disposición de la Constitución de Gibraltar según la cual las personas que “pertenecen a Gibraltar” (es decir, los gibraltareños, según se define en la Ordenanza sobre la condición jurídica de los gibraltareños), tienen protegidos los derechos a que se refiere el artículo 12 del Pacto con carácter constitucional -y así son defendibles ante los tribunales: véanse los párrafos 37 y 38 del documento básico a que se refiere el párrafo 111 *supra*. Pero incluso en lo que se refiere a los no gibraltareños, la legislación de Gibraltar no autoriza en general ni permite ninguna interferencia en el derecho que tiene toda persona que se encuentre lícitamente en Gibraltar a circular libremente dentro de Gibraltar, a residir en cualquier lugar de Gibraltar y a abandonar Gibraltar cuando lo desee. Una interferencia de ese tipo podría ser reprimida y podría obtenerse reparación mediante un procedimiento en los tribunales de Gibraltar.

Artículo 13

126. En el ordenamiento jurídico de Gibraltar (principalmente la Ordenanza sobre el control de la inmigración) se sigue previendo que las personas que no sean gibraltareñas pero que se encuentren lícitamente en Gibraltar, en determinadas circunstancias, pueden ver cancelados sus permisos de residencia o ser declarados inmigrantes ilícitos, por lo que pueden ser deportados. Además, cuando esas personas son declaradas culpables de un delito penal, el tribunal puede recomendar su deportación. En todos estos casos existe el derecho de apelar al Gobernador.

Artículo 14

127. En general, no ha habido acontecimientos importantes respecto a este artículo, pero se señalan a la atención del Comité dos medidas recientes que facultan a los tribunales, cuando una persona ha sido declarada culpable en un procedimiento penal, para ordenar la confiscación de sus bienes, que constituyen o representan directa o indirectamente los bienes de la conducta criminal o el beneficio derivado de esa conducta. La primera medida fue la Ordenanza sobre delitos de tráfico de drogas, de 1995, que hace efectiva la Convención de las Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y la segunda fue la Ordenanza sobre justicia penal, de 1995, que se refiere a actos penales distintos del tráfico de drogas. Ambas medidas aplican la correspondiente directiva del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 17

128. Con referencia al derecho a la privacidad, según se establece en este artículo, se puede informar ahora que el Gobierno de Gibraltar piensa introducir en un futuro próximo un proyecto de ley sobre protección de datos que regula el proceso y el movimiento de los datos personales, tanto los almacenados en computadoras como en registros manuales. Se propone que en virtud de esa ley se otorguen varios derechos a las personas que son objeto de esos datos -por ejemplo, tener acceso a los datos, en ciertos casos para impedir el proceso de datos personales cuando ello pueda causar daño o perjuicio, prevenir ciertas decisiones adoptadas mediante procesos totalmente automatizados y obtener indemnización por el daño o perjuicio causado por el incumplimiento de esas leyes- y se establecerá la oficina del Comisionado para la protección de datos. Este Comisionado administrará las leyes y garantizará su cumplimiento en particular con sujeción a un sistema de notificación obligatoria por parte de "los controladores de datos" respecto a cierta información que registren y que sea accesible al público.

Artículo 22

129. Los Convenios N° 87 de 1948, 98 de 1949 y 151 de 1978 de la Organización Internacional del Trabajo se han hecho aplicables a Gibraltar y se han presentado los informes obligatorios al comité de supervisión pertinente. En la actualidad, hay 20 sindicatos o asociaciones de personal registrados en Gibraltar con una composición de 4.680 socios, lo que totaliza aproximadamente el 36% de la fuerza total de trabajo.

Artículo 24

130. Un hecho reciente relativo a la protección de los niños y los jóvenes es la promulgación de la Ordenanza de 1993 sobre barcos mercantes (seguridad, etc.) de Gibraltar (aprobada por la Cámara de la Asamblea en diciembre de 1993, pero que ha entrado en vigor más recientemente). Esa Ordenanza abarca una amplia serie de cuestiones relativas a la industria de la marina mercante en Gibraltar con miras, entre otras cosas, a garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales aplicables en esa esfera. Uno de los instrumentos pertinentes es el Convenio N° 7 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (trabajo marítimo) de 1920. De conformidad con ese Convenio, el artículo 10 de la Ordenanza prohíbe el empleo de toda persona menor de 18 años en un buque registrado en Gibraltar. Se hace una excepción cuando se trate de trabajo, aprobado por la autoridad de Gibraltar competente, a bordo de un buque escuela o buque de formación y también respecto a un empleo autorizado por la autoridad competente, habida cuenta de la salud y la condición física de la persona interesada y del beneficio futuro o inmediato que ese empleo entrañe y que de hecho le sea beneficioso. En todos esos casos la Ordenanza exige un certificado anual de un médico cualificado en el sentido de que la persona interesada tiene capacidad para ser empleada en ese puesto. Estas disposiciones de la Ordenanza de 1993 complementan y no derogan en forma alguna el principal instrumento de Gibraltar que regula el empleo de los niños y los jóvenes, la Ordenanza sobre empleo y formación. Ésta prohíbe el empleo de cualquier niño (es decir, toda persona menor de 15 años de edad) en una empresa industrial o el empleo de un joven (o una mujer) por la noche en una empresa industrial o el empleo de una joven (o una mujer) en minas subterráneas o en un trabajo subterráneo similar.

131. Se señalan a la atención del Comité dos normativas recientes, ambas promulgadas en 1998, que tienen relación con los derechos protegidos por el artículo 24 del Pacto y en cierta medida con los protegidos por el artículo 23. La primera es la Ordenanza de 1998 sobre violencia doméstica y procedimientos matrimoniales que concede jurisdicción a los tribunales para emitir un mandamiento que

ordene a una de las partes en un matrimonio salir del hogar conyugal cuando ello sea necesario en interés de la seguridad de la otra parte o de un hijo que viva con esa otra parte. La segunda es la Ordenanza de 1998 sobre mantenimiento (Enmienda) por la que una parte en un matrimonio puede presentar una denuncia ante un tribunal de magistrados para que emita una orden que proteja, ya sea al denunciante o a un hijo del matrimonio, de la violencia o amenaza de violencia de la otra parte en el matrimonio o una orden que prohíba a la otra parte entrar en el domicilio conyugal. Esta Ordenanza impone también al hombre el deber de proporcionar un mantenimiento razonable a la mujer con la que ha cohabitado, a la vez que tiene también una obligación respecto a los hijos de esa relación.

Anexo F MONTSERRAT

I. INFORMACIÓN GENERAL

132. Todos los aspectos de la aplicación del Pacto en Montserrat deben contemplarse actualmente a la luz del impacto que aún tienen sobre la isla las erupciones sucesivas y devastadoras del Volcán Soufriere, primero en 1995, luego en 1996 y más tarde en 1997. Una de las consecuencias de este desastre ha sido la reducción de la zona habitable de la isla de 103 kilómetros cuadrados a sólo 40 kilómetros cuadrados. Otra consecuencia ha sido la reducción de su población en más de dos tercios, es decir, de 10.402 personas antes de las erupciones a unas 3.200 personas según las estimaciones actuales: los demás habitantes se han visto obligados a emigrar a islas vecinas o al Reino Unido, los Estados Unidos o Canadá. La sede del Gobierno, que anteriormente estaba en Plymouth (la capital) se ha trasladado al norte de la isla. Tras la evacuación final de Plymouth en 1996, todas las oficinas del Gobierno volvieron a instalarse en los lugares disponibles -en la mayoría de los casos en viviendas privadas. Incluso se tuvo que requisar una vivienda privada para utilizarla como prisión de la isla (véase el párrafo 142 *infra*). Sin embargo, pronto empezaron los trabajos para la construcción de la sede del Gobierno temporal en un lugar de Brades en el norte de la isla. En la actualidad este lugar está ocupado y todos los departamentos gubernamentales pueden funcionar a una proximidad razonable unos de otros. Además de estas interrupciones evidentes e importantes de la vida pública y privada, el enorme daño causado por las erupciones ha tenido por supuesto algunas otras consecuencias que han afectado de diversos modos a la aplicación en Montserrat de las disposiciones del Pacto y éstas se señalan, según proceda, a la atención del Comité en los párrafos siguientes del presente informe. Pero ha sido y sigue siendo el objetivo firme, tanto del Reino Unido como del Gobierno de Montserrat, garantizar que los derechos enunciados en el Pacto (y otros instrumentos aplicables de derechos humanos) se sigan observando en la mayor medida posible, incluso en las excepcionales condiciones que imperan actualmente.

133. Con sujeción a cuanto antecede y salvo lo indicado expresamente en los párrafos siguientes del presente informe, la situación respecto a las cuestiones examinadas en el documento básico (“perfil por países”) respecto a Montserrat, que figuran en el anexo VIII del documento HRI/CORE/1/Add.62 (páginas 78 a 84) (en inglés solamente), sigue siendo sustancialmente la misma que se describió en ese documento. Se señala especialmente a la atención del Comité aquellas partes del documento básico que describen las instituciones democráticas del Gobierno de Montserrat (Parte II, sección A), el sistema jurídico (Parte II, sección C) y el marco jurídico general en que se protegen los derechos humanos (Parte III). En particular, se remite al Comité a los párrafos 22 y 23 que resumen la Parte IV de la Constitución de Montserrat. Como ahí se afirma, en la Parte IV figura una serie de disposiciones plenamente elaboradas para la protección de los derechos y libertades fundamentales de la persona y para su aplicación por conducto de los tribunales del territorio. Pese a la convulsión causada por las erupciones volcánicas, esas disposiciones se han observado escrupulosamente en todo momento.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

134. Los siguientes párrafos del presente anexo informan, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, acerca de los hechos pertinentes que han tenido lugar (incluidos los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido respecto a Montserrat, de conformidad con el Pacto -o cuando se hubiere dado una reseña más completa o más actualizada durante el examen del Comité de ese informe, desde que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos

artículos del Pacto que no se mencionan específicamente, debe entenderse que no ha habido ninguna novedad.

Artículo 1

135. En la actualidad no hay una corriente importante de opinión en Montserrat a favor del cambio de la condición jurídica del territorio o su relación con el Reino Unido. Ni tampoco sería tal cambio posible en las actuales circunstancias. Si estas circunstancias cambiaran y hubiera un deseo general de que Montserrat pasara a tener plena independencia, el Gobierno del Reino Unido siempre ha hecho patente que tanto para Montserrat como para sus demás Territorios de ultramar no impedirá tal cambio.

136. Cabe añadir que Montserrat es miembro de pleno derecho tanto de CARICOM (la Comunidad del Caribe, establecida por el Tratado de Chaguaramas) como de la OECO (Organización de Estados del Caribe Oriental).

Artículo 2

137. Concretamente, con referencia a la discriminación por motivos de raza o de otra índole, se señala a la atención del Comité el 14º informe periódico del Reino Unido respecto a Montserrat, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 275 a 299 del documento CERD/C/299/Add.9). La labor sobre los proyectos de ley a que se hace referencia en el párrafo 287 de ese informe (legislación que sigue la Ley del Reino Unido de 1976 sobre relaciones raciales) ha seguido progresando y se espera que esas leyes sean examinadas por el Consejo Legislativo en un futuro próximo. Montserrat sigue siendo una sociedad plenamente integrada y racialmente armoniosa.

Artículo 3

138. Tanto en la ley como en la práctica, en Montserrat continúa la política de no hacer ninguna distinción entre hombres y mujeres en el goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. Durante muchos años las mujeres han sido tan activas como los hombres e igualmente han obtenido éxito en todas las ocupaciones y empeños, incluida la administración pública, los negocios y el comercio. En el servicio público, hay tantas mujeres como hombres en los altos cargos de la Administración. Concretamente, el cargo de Ministro de Educación, Salud y Servicios para la Comunidad lo ocupa una mujer, hay tres mujeres como secretarías permanentes (el más elevado cargo en los ministerios) y seis mujeres como jefes de departamento (ocupando los puestos de Director de educación, Director de desarrollo, Jefe de correos, Director de turismo, Jefe del sistema de radio local, y funcionario administrativo del Consejo). En el sector comercial, también hay muchas empresas que están dirigidas por mujeres o en las que las mujeres ocupan altos cargos.

Artículo 4

139. Aunque, según se explica en el párrafo 22 del documento básico (véase el párrafo 133 *supra*), la Constitución de Montserrat sigue contando con una disposición que permite que se suspendan ciertos derechos y libertades fundamentales en momentos de situación excepcional (con sujeción a ciertas condiciones), esa disposición nunca se ha invocado incluso durante las crisis más agudas derivadas de las erupciones volcánicas. Pero cabe mencionar -aunque esto no implicaba el ejercicio de la facultad de suspender garantías constitucionales- que de vez en cuando se han impuesto esas restricciones, en interés

de la seguridad pública y de la salud pública, respecto a la entrada en zonas donde se estimaba que podían llegar las corrientes piroclásticas procedentes del volcán.

Artículo 6

140. La pena de muerte por homicidio fue abolida en Montserrat mediante el Decreto de 1991 sobre los territorios del Caribe (Abolición de la pena de muerte por homicidio), y en la actualidad la pena de muerte sólo se aplica por delitos de genocidio y traición.

Artículo 7

141. Como se ha informado antes, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se hizo aplicable a Montserrat con efecto 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido con arreglo a esa Convención respecto de Montserrat (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. Como se informó al Comité contra la Tortura durante su examen del informe inicial, el castigo corporal judicial fue abolido en Montserrat hace ya tiempo, en 1991.

Artículo 10

142. Como se menciona en el párrafo 132 *supra*, una de las consecuencias de las erupciones volcánicas fue la práctica destrucción de la capital de Montserrat, Plymouth, con lo que Montserrat perdió así entre otros edificios vitales, su prisión. En consecuencia, hubo que adoptar con carácter general disposiciones especiales para el alojamiento de los presos, lo que entrañó durante algún tiempo la designación de una antigua vivienda como prisión. Este edificio pudo acomodar hasta ocho presos, pero fue difícil lograr la separación de hombres y mujeres y los servicios a ese respecto no eran satisfactorios. La separación de los presos en prisión preventiva de los presos condenados fue prácticamente imposible. Posteriormente el número de presos en prisión preventiva aumentó de forma tal que no podían ser acomodados en ese edificio y la prisión se ha trasladado ahora a tres edificios de madera construidos recientemente. Originalmente se pensó que podrían servir para instalar a personas con necesidades especiales y están lejos de ser los edificios ideales -no son totalmente seguros- pero la zona que los rodea ha sido vallada y los presos pueden hacer ejercicios fuera del edificio. También se ha hecho posible ahora separar a los presos en prisión preventiva de los condenados y a las mujeres de los hombres. Por supuesto, estas disposiciones son sólo temporales y se está trabajando en la actualidad para construir un nuevo centro penitenciario destinado a los que se encuentran en prisión preventiva. Contará con ocho celdas, dos de las cuales estarán separadas de las otras, con lo que se facilitará la separación cuando sea necesario. Se espera que este nuevo centro penitenciario quede terminado a mediados de 1999.

143. Otro problema que ha surgido en esta esfera es la dificultad de prever la custodia de los presos que cumplen largas condenas. Hasta hace poco, Montserrat tenía disposiciones en virtud de las cuales esos presos eran enviados a las Islas Turcas y Caicos para cumplir sus condenas ahí. Pero la prisión de Grand Turk ya no puede aceptar más presos de Montserrat y se han adoptado disposiciones (que se aplican actualmente) para que los presos con largas condenas sean trasladados de Montserrat a las Islas Vírgenes Británicas.

Artículo 12

144. Según se menciona en el párrafo 139 *supra*, de vez en cuando ha sido necesario, a raíz de las erupciones volcánicas, aplicar restricciones en interés de la salud y de la seguridad públicas en zonas que se encontraban al alcance de las corrientes piroclásticas del volcán. Pero de otro modo no se han restringido los derechos garantizados por este artículo del Pacto.

Artículo 22

145. En Montserrat se sigue gozando del derecho a la libertad de asociación, incluso el derecho a fundar sindicatos y adherirse a los mismos para la protección de sus intereses (y de hecho queda garantizado por el artículo 61 de la Constitución). Con arreglo a la Ley sobre los sindicatos, que data de mucho tiempo, todo grupo de personas puede formar un sindicato, pero deben inscribirlo dentro de los 30 días siguientes en el Registro del Tribunal Supremo. Un sindicato inscrito, así como sus miembros y directivos, gozan de protección jurídica respecto de sus actividades pacíficas en el cumplimiento de los objetivos legítimos del sindicato. Los sindicatos que en la actualidad están inscritos son el Sindicato de Trabajadores Unidos de Montserrat, el Sindicato de Marineros y Trabajadores del Muelle, el Sindicato de Maestros de Montserrat y la Asociación de Funcionarios Públicos.

Artículo 23

146. Con respecto a este artículo del Pacto (véase también a continuación el artículo 24) es oportuno señalar que a fin de contribuir a solucionar el problema de la violencia doméstica, se ha promulgado la Ley de 1998 sobre la familia (protección contra la violencia doméstica). Esta ley permite a toda persona amenazada de violencia doméstica por el cónyuge obtener (según las circunstancias) una orden de protección que impide que el cónyuge violento se acerque o perturbe al solicitante; una “orden de ocupación” que permite al solicitante ocupar todo o parte de su hogar y una “orden de arrendamiento” que nombra al solicitante como el único arrendatario del local (es decir, para excluir al cónyuge violento).

Artículo 24

147. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo aplicable en Montserrat el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto de Montserrat con arreglo a esa Convención fue presentado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999.

Artículo 25

148. Pese a los graves trastornos que la erupción volcánica causó en la vida de la comunidad, se decidió que las elecciones para el Consejo Legislativo que debían celebrarse en octubre de 1996 debían seguir adelante. El Gobernador estableció una Comisión de investigación electoral para estudiar qué procedimientos democráticos adecuados debían seguirse en la situación en que se encontraba la isla y por recomendación de esa Comisión, se decidió mantener las siete circunscripciones existentes, aun cuando se habían evacuado importantes zonas de la isla. Las elecciones tuvieron lugar debida y satisfactoriamente.

Anexo G PITCAIRN

I. INFORMACIÓN GENERAL

149. Se remite al Comité a la información que figura en el documento básico (“perfil por países”) respecto a Pitcairn (anexo IX del documento HR/CORE/1/Add.62, págs. 85 a 88) (en inglés solamente). Salvo lo que se indica en los párrafos siguientes del presente anexo, la situación respecto de las cuestiones que abarca el documento básico fundamentalmente sigue siendo la misma. La actual población de Pitcairn (al mes de diciembre de 1998) es de 66 habitantes (31 hombres y 35 mujeres). Para el año que terminó el 31 de marzo de 1998, los ingresos del Gobierno de Pitcairn fueron de 491.838 dólares neozelandeses, mientras que los gastos fueron de 666.799 dólares neozelandeses, lo que arroja un déficit de 174.961 dólares neozelandeses.

150. A los efectos del presente informe es pertinente señalar (aunque quizá no con relación a ningún artículo concreto del Pacto), que el asesor jurídico para el Gobierno de Pitcairn realiza en la actualidad un examen de las leyes de Pitcairn. Se espera que este examen quede terminado en un futuro próximo.

II. INFORMACIÓN RELATIVA A ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

151. Los párrafos siguientes del presente anexo informan, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, acerca de los acontecimientos recientes que han tenido lugar (incluidos los problemas que se han encontrado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido con arreglo al Pacto respecto a Pitcairn -o cuando se hizo una reseña más actualizada o completa durante el examen de ese informe por parte del Comité, desde que se hizo esa reseña. Con relación a los artículos del Pacto que no se mencionan específicamente, debe entenderse que no hay ninguna novedad.

Artículo 2

152. La situación con relación al artículo 2 del Pacto sigue siendo la misma. Concretamente en relación con el párrafo 2 del artículo 2, por supuesto Pitcairn queda incluido entre los territorios dependientes respecto de los cuales el Reino Unido presenta informes periódicos con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El último de esos informes respecto a Pitcairn figura en el anexo I del 14º informe periódico del Reino Unido presentado de conformidad con esa Convención (CERD/C/299/Add.9). De hecho se informaba que no había acontecimientos importantes, con pertinencia respecto a la Convención, en el período a que se refería el informe ni ha habido ningún acontecimiento pertinente al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto en el período a que se refiere el presente informe.

Artículo 3

153. Una vez más, la situación en relación con este artículo del Pacto sigue siendo sustancialmente la misma. Tanto en el ordenamiento jurídico como en su mayor parte en la práctica, los hombres y las mujeres de Pitcairn gozan de los mismos derechos y reciben un trato igual no sólo respecto al goce de los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, sino más en general. Según se explicó en informes anteriores, en virtud del artículo 14 de la Ordenanza sobre el poder judicial de Pitcairn, los estatutos de aplicación general en vigor en Inglaterra el 1 de enero de 1983 tenían fuerza de ley en Pitcairn en la medida en que las circunstancias locales lo permitieran y a menos que alguna ley local los

excluyera o anulara. Los estatutos pertinentes del Reino Unido que garantizan un trato igual para hombres y mujeres (en relación por ejemplo a cuestiones relativas al empleo), se consideran como “estatutos de aplicación general”. En consecuencia, tienen fuerza de ley en Pitcairn y serían aplicables en los tribunales de Pitcairn si surgiera la necesidad. Concretamente en relación con el goce de los derechos civiles y políticos, sigue vigente la situación de que la oficina del Secretario de la Isla, el tercer cargo en importancia de Pitcairn, está ocupada en la actualidad por una mujer -así ha sido durante varios años- y la oficina del Tesorero de la Isla (que se ha creado recientemente, ya que sus funciones las ocupaba anteriormente el Secretario de la Isla) también está ocupada por una mujer. Durante muchos años las mujeres han prestado sus servicios como miembros del Consejo de la Isla. En la actualidad una mujer es comisario de policía de la Isla. Desde 1994 el requisito de que los hombres entre las edades de 15 y 65 años deben realizar trabajos públicos se ha hecho extensivo también a las mujeres de esas edades. Sin embargo, cabe señalar que nunca se ha nombrado a una mujer para el cargo de Magistrado de la Isla. También resulta que sólo hombres han sido nombrados miembros del consejo de la Iglesia.

Artículo 7

154. Como se ha informado anteriormente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Pena Crueles, Inhumanos o Degradantes, se hizo extensiva a Pitcairn el 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido respecto a Pitcairn presentado de conformidad con esa Convención (CAT/C/9/Add.10, véase también CAT/C/9/Add.14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. Esos informes -en particular, el informe inicial ya que los informes segundo y tercero no añadían nada importante- hacían una reseña completa de las medidas en vigor en Pitcairn y otras circunstancias pertinentes que garantizan que las disposiciones de la Convención y en consecuencia el artículo 7 del Pacto se respetan plenamente en la Isla. Esa información sigue siendo válida.

Artículo 24

155. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo extensiva a Pitcairn el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a Pitcairn de conformidad con esa Convención fue presentado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999.

Anexo H
SANTA ELENA

I. INFORMACIÓN GENERAL

156. Se remite al Comité a la información que figura en el documento básico (“perfil por países”) respecto a Santa Elena (anexo X del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs. 89 a 95) (en inglés solamente). Salvo en lo que se indica en los párrafos siguientes del presente anexo, la situación con relación a las cuestiones que abarca el documento básico sigue siendo fundamentalmente la misma pero se deberán sustituir, según proceda, las estadísticas que se daban en el párrafo 2 del documento básico por las siguientes:

Producto nacional bruto per cápita	2.356 £ (estimación de 1994-1995)
Producto nacional bruto	10.526.000 £ (estimación de 1994-1995)
Tasa de inflación	1,2% (mayo de 1998)
Tasa de desempleo	18,4% (octubre de 1998)
Tasa de alfabetismo	
Hombres	98% (censo de 1998)
Mujeres	98% (censo de 1998)
Población	4.913 (censo de 1998)
Esperanza de vida	
Hombres	69,7 años (promedio de 1988-1997)
Mujeres	77,0 años (promedio de 1988-1997)
Tasa de mortalidad infantil	12,4 por 1.000 niños nacidos vivos (promedio quinquenal, 1993-1997; no se pueden dar tasas separadas y fiables para cada sexo, dado su escaso número)
Tasa de natalidad	12,7 por 1.000 habitantes (promedio quinquenal, 1993-1997)
Tasa de mortalidad	
Hombres	8,9 por 1.000 habitantes (promedio quinquenal, 1993-1997)
Mujeres	6,9 por 1.000 habitantes (promedio quinquenal, 1993-1997)

Porcentaje de población residente en
Santa Elena menor de 15 años de edad

Hombres	23,1% (censo de 1998)
Mujeres	19,6% (censo de 1998)

Porcentaje de población residente en
Santa Elena mayor de 65 años de edad

Hombres	8,7% (censo de 1998)
Mujeres	14,0% (censo de 1998)

Porcentaje de población residente en
Santa Elena en zonas rurales y urbanas

Rural	60% (censo de 1998)
Urbana (Jamestown y Half-Tree Hollow)	40% (censo de 1998)

Religiones

Iglesia de Inglaterra

Hombres	82,4%
Mujeres	81,9%

Testigos de Jehová

Hombres	4,5%
Mujeres	6,3%

Iglesia Bautista

Hombres	2,5%
Mujeres	2,1%

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

157. Los párrafos siguientes del presente anexo informan, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, acerca de los acontecimientos importantes que han tenido lugar (incluidos los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido presentado de conformidad con el Pacto respecto a Santa Elena -o, cuando se hizo una reseña más actualizada o más completa durante el examen de ese informe por parte del Comité, desde que se hizo esa reseña. Respecto a aquellos artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, debe entenderse que no hay ninguna novedad.

Artículo 1

158. En la actualidad no existe una corriente de opinión importante en Santa Elena que defienda la independencia o un cambio similar en la condición jurídica del territorio y dado el reducido tamaño del territorio y de la población, así como su lejanía geográfica, un cambio de esa índole entrañaría evidentemente obstáculos importantes. No obstante, habida cuenta del derecho de libre determinación reconocido en el artículo 1 del Pacto, el Gobierno del Reino Unido es consciente de la necesidad de garantizar que las disposiciones constitucionales para Santa Elena sigan acoplándose a las necesidades y aspiraciones de la población. Teniendo presente esta necesidad, en septiembre de 1998 el Gobernador de

Santa Elena estableció una Comisión de investigación (integrada por un presidente, otros cuatro miembros y un secretario) para estudiar si había alguna insuficiencia en la actual Constitución del territorio y formular propuestas con el fin de hacer modificaciones o incluir otras disposiciones que se estimaran deseables. Tras realizar consultas por toda la Isla, la Comisión presentó su informe al Gobernador el 31 de marzo de 1999. En la actualidad lo examina el Consejo Ejecutivo. Mientras tanto, esta cuestión sigue siendo objeto de consultas entre los miembros del Consejo Legislativo y los electores.

159. Cabe también informar de que el Gobierno del Reino Unido ha emprendido recientemente un examen de la condición jurídica y las disposiciones administrativas de la Isla de Ascensión (que depende de Santa Elena: véanse los párrafos 3 y 8 del documento básico a que se refiere el párrafo 157 supra), con miras a desarrollar los derechos democráticos y civiles de las personas que viven allí. Tal examen todavía sigue en curso.

Artículo 2

160. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, y concretamente a la discriminación por motivos de raza u otros, se señala a la atención del Comité el 14º informe periódico del Reino Unido respecto a Santa Elena presentado con arreglo a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrs. 301 a 303 del documento CERD/C/299/Add.9). Con relación a las leyes indicadas en el párrafo 303 de ese informe (es decir, según el modelo de la Ley de 1976 del Reino Unido sobre relaciones raciales), la Ordenanza correspondiente de la Isla de Santa Elena (Ordenanza de 1997 sobre relaciones raciales) fue promulgada el 26 de marzo de 1997 y entró en vigor inmediatamente. Actualmente se ha aplicado también a Ascensión. Como se explica en el informe, Tristan da Cunha ya tenía su propia Ordenanza, promulgada en 1996.

161. Con referencia al párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, aunque los tribunales de Santa Elena pueden pronunciarse sobre reparaciones civiles o sanciones penales por la violación de los derechos de una persona, debe tenerse en cuenta que la comunidad es tan pequeña que no hay abogados cualificados en la práctica privada. Ahora bien, se señala a la atención la asistencia y los servicios de que disponen las personas que necesitan representación o asesoramiento jurídicos, según se describe en el párrafo 17 del documento básico respecto a Santa Elena (véase el párrafo 157 supra) y puede ahora informarse de que en enero de 1998 se nombró un abogado oficial para representar y asesorar a los miembros de la comunidad. Presta sus servicios gratuitamente a aquellos ciudadanos cuyos ingresos o capital no llegan a los límites prescritos -en otro caso se les puede exigir que aporten una contribución- y su oficina está financiada por el Gobierno de Santa Elena y por el Departamento de Desarrollo Internacional del Gobierno del Reino Unido. En los párrafos 170 y 171 infra se dan más detalles en relación con el artículo 14 del Pacto.

Artículo 3

162. Los hombres y mujeres de Santa Elena siguen siendo iguales en el goce de todos los derechos civiles y políticos establecidos en el Pacto. Las leyes que prescriben las calificaciones de los candidatos que se presentan para las elecciones de un cargo y de los votantes en las elecciones para ese cargo, no establecen distinción entre hombres y mujeres. De hecho, las mujeres tienen una parte activa en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y entre los doce miembros elegidos del Consejo Legislativo figuran en la actualidad dos mujeres. En octubre de 1998, había un total de 1.219 empleados en la Administración pública (con exclusión de los "trabajadores de la comunidad", es decir, personas en paro a las que se les da un empleo temporal en trabajos públicos), de los que 800 eran hombres y

419 mujeres. Pero de los 100 cargos principales no menos de 52 los ocupaban mujeres. Aunque no se dispone de estadísticas en firme correspondientes al sector privado, se puede informar con cierta seguridad que las mujeres también son activas en esa esfera y gozan de empleos en un pie de igualdad con los hombres. La situación es esencialmente similar en las dos dependencias (Ascensión y Tristan da Cunha). De los 11 departamentos gubernamentales de Tristan da Cunha, cuatro están dirigidos por mujeres y hay cinco mujeres subdirectoradas de departamento. Aunque no existe todavía legislación local que trate de las cuestiones relativas a la igualdad de salario y de trato en el empleo, se aplica en Santa Elena la Ley de 1970 del Reino Unido sobre igualdad de remuneración en virtud de la Ordenanza de 1987 sobre aplicación de la ley inglesa. En la actualidad se está examinando la cuestión de promulgar leyes que traten de la discriminación por razón de sexo y ya se ha preparado un proyecto de ordenanza sobre esa cuestión.

Artículo 6

163. Las leyes de Santa Elena sobre las cuestiones a que se refiere este artículo son las mismas que las del Reino Unido. En consecuencia, no hay ningún delito que sea punible con la pena de muerte.

Artículo 7

164. Como ya se informó anteriormente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se ha hecho extensiva a Santa Elena con efecto 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido presentado de conformidad con esa Convención respecto a Santa Elena (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/Add.14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C.25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. Puede afirmarse con seguridad que las disposiciones del artículo 7 del Pacto se observan plenamente en Santa Elena. Con respecto a los experimentos médicos o científicos sin libre consentimiento del interesado, puede añadirse que Santa Elena no cuenta ni con los servicios para realizar tales experimentos ni tiene la intención de llevarlos a cabo.

Artículo 10

165. El Gobierno de Santa Elena trata en todo momento de garantizar que se respetan las disposiciones de ese artículo, y su política y práctica actuales a ese respecto subrayan especialmente la reforma y la rehabilitación social de los presos. En 1996, la cárcel de Santa Elena fue inspeccionada por Sir Stephen Tumim, antiguo Inspector Jefe de Prisiones de Inglaterra y Gales, quien hizo un informe sobre esa inspección. Las recomendaciones de ese informe han sido todas aceptadas. Se ha tratado de obtener financiación y se ha logrado para los casos necesarios habiéndose aplicado la mayoría de las recomendaciones. Se ha hecho una revisión de los reglamentos de prisiones existentes (Reglamento de prisiones de 1960) y se ha aprobado un reglamento totalmente nuevo y moderno que se publicará en septiembre de 1999.

166. De conformidad con las disposiciones existentes, los presos en Santa Elena reciben periódicamente la visita de miembros de un equipo de visitantes. Esas disposiciones se han desarrollado en el nuevo Reglamento de prisiones y se está nombrando un nuevo órgano llamado "Comité de Visitas". Ese Comité debe comprobar la situación de la prisión y el trato dado a los presos y en particular debe oír las quejas o las solicitudes que los presos deseen hacer. Organiza también la inspección de los alimentos para los presos e investiga la salud de los presos o cualquier otra cuestión

que el Gobernador especifique. Asimismo el Comité puede señalar a la atención del Director de la prisión un asunto concreto que afecte a un preso e informar al Gobernador de los abusos que lleguen a su conocimiento. El nuevo Reglamento exige también que al menos un miembro del Comité visite la prisión por lo menos una vez al mes y ese visitante puede tener acceso a los registros de cada preso. El Comité está encargado también de presentar un informe anual al Gobernador sobre la situación de la prisión, con inclusión de las recomendaciones que considere oportunas.

167. Por lo que se refiere a la separación entre los que están en prisión preventiva y los condenados, las normas de la prisión exigen que se observe esa separación en la medida en que sea posible, pero el tamaño de la prisión y sus limitados servicios no permiten actualmente una total separación en la práctica. Sin embargo, es muy raro que en Santa Elena haya presos en prisión preventiva. Cuando ello ocurre, nunca comparten la celda con los condenados, pero en algunas ocasiones pueden compartir las comidas. Los menores presos están completamente separados de los adultos, pero se han tomado las medidas necesarias para garantizar que no estén totalmente aislados. Cabe señalar que sería imposible separar a los menores delincuentes de los adultos en Tristan da Cunha, pero de hecho no ha habido ningún caso de un menor delincuente en Tristan da Cunha en los últimos 15 años.

Artículos 12 y 13

168. Las leyes de Santa Elena siguen respetando plenamente los derechos garantizados en esos dos artículos del Pacto. Una nueva ley sobre inmigración (la Ordenanza de 1998 sobre control de la inmigración) entrará en vigor el 18 de octubre de 1999. Esa Ordenanza que es conforme plenamente con el Pacto, crea una nueva condición jurídica para los habitantes de Santa Elena, de la que disfrutaban automáticamente las personas que tienen la relación prescrita con Santa Elena por nacimiento o descendencia, pero que también pueden adquirirla a través de otras personas si lo acepta la Junta de Control de la Inmigración (integrada por siete ciudadanos de Santa Elena nombrados por el Gobernador) y éste considera que tienen buen carácter y que cumplen con otras condiciones estatutarias, principalmente que piensan residir en Santa Elena (o están casadas con un ciudadano de Santa Elena) y que han residido en Santa Elena durante al menos el período prescrito. Las personas que son ciudadanos de Santa Elena tienen un derecho sin restricciones a entrar y permanecer en Santa Elena, mientras que las personas que no tienen esa condición jurídica pueden entrar y permanecer en Santa Elena sólo si obtienen de la Junta de Control de la Inmigración un permiso de entrada o, según proceda, un permiso de trabajo (que puede ir acompañado de un pase para una persona a cargo) o un pase de visitante. Cabe añadir que con arreglo a la Ordenanza de 1987 sobre posesión de tierras (restricción), una persona que no sea de la Isla -a su debido tiempo este término será sustituido por una referencia a una persona que no tenga la ciudadanía de Santa Elena- necesita obtener una licencia del Gobernador en el Consejo para poder tener tierras en Santa Elena.

Artículo 14

169. Las disposiciones de este artículo del Pacto siguen respetándose plenamente en Santa Elena, pero ahora pueden señalarse a la atención las medidas adicionales, según se describen más abajo, que se han introducido recientemente para facilitar ayuda jurídica gratuita o asistida y prestar asesoramiento a las personas que lo necesiten. Esos servicios tienen relación con el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 en particular, pero también puede disponerse de ellos en casos civiles.

170. Hasta hace poco (como se explica en el documento básico; véanse los párrafos 157 y 162 supra), aunque no había abogados cualificados profesionalmente en la práctica privada en Santa Elena, existía un

sistema para que defensores legos reconocidos ofrecieran asesoramiento jurídico y representación cuando fuera necesario, en virtud de la Ordenanza de 1986 sobre defensores legos y asistencia legal, y en algunos casos penales graves se dispuso especialmente que abogados ingleses prestaran sus servicios y representación con cargo al gasto público. Aunque esas disposiciones siguen estando en vigor, la prestación de asistencia jurídica se ha desarrollado aún más con la creación en enero de 1998 del cargo de Procurador Público, cuya oficina es financiada en parte por el Gobierno de Santa Elena y en parte por el Gobierno del Reino Unido. Las funciones de este Procurador quedan reguladas por la Ordenanza de 1997 sobre asistencia y asesoramiento jurídicos, que faculta al Procurador, personalmente o a través de su personal, a proporcionar asistencia jurídica (en forma de consejos, asistencia o representación) a personas que están involucradas en disputas civiles o en procedimientos civiles o penales y cuyos ingresos y capital son inferiores a los límites prescritos. Según los medios de que dispone, se puede exigir a una persona que recibe ayuda que aporte una contribución en las costas y también se puede solicitar a una persona que ha recibido ayuda y que ha ganado el pleito que contribuya con el dinero obtenido o que se ha preservado para él en los procedimientos de que se trate. El Procurador Público puede rechazar la asistencia jurídica cuando considere que la cuestión es trivial o que el asunto es tan simple que esa ayuda no es necesaria o que la reclamación del solicitante no tiene realmente fundamento. Pero la Ordenanza prevé expresamente que no puede rechazarse en procedimientos penales cuando el Procurador Público considere que el solicitante, si es declarado culpable, posiblemente será condenado con pena de cárcel. Cabe señalar que las disposiciones que se han descrito no se aplican en Tristan da Cunha, donde no hay ninguna persona con experiencia jurídica. En los poquísimos casos relacionados con procedimientos judiciales, el Administrador actúa como Magistrado y las personas en litigio o los demandados se representan a sí mismos, aunque pueden elegir ser ayudados por otras personas.

Artículo 20

171. Con referencia al párrafo 2 de este artículo, se señala a la atención el hecho de que una de las disposiciones de la Ordenanza de 1997 sobre relaciones raciales (véase el párrafo 161 supra) enmienda la Ordenanza de 1975 sobre delitos sumarios al añadir un nuevo artículo que prohíbe expresamente la incitación al odio racial. En virtud de ese nuevo artículo, se tipifica como delito, punible en procedimiento sumario con la prisión de hasta 6 meses o una multa de hasta 400 libras o ambas, la publicación o distribución de material escrito o la utilización de palabras en un lugar público o en una reunión pública si ese material escrito o esas palabras constituyen una amenaza, abuso o insulto y, considerando todas las circunstancias, posiblemente puedan incitar al odio contra un grupo racial de Santa Elena.

Artículo 21

172. Hasta hace poco, Santa Elena no contaba con legislación actualizada que tratase la cuestión de los desfiles públicos y reuniones públicas. Sin embargo, la Ordenanza de 1997 sobre orden público que sigue el modelo de las disposiciones correspondientes de la Ley de 1976 sobre orden público del Reino Unido, pone remedio a ese defecto al exigir que se comunique anticipadamente la celebración de ciertas clases de desfiles públicos y al permitir a las autoridades imponer condiciones sobre la celebración de todo desfile público o reunión pública si se considera razonablemente que pueden dar lugar a un desorden público grave, daños graves a la propiedad o un trastorno grave para la vida de la comunidad o que el propósito de los organizadores es intimidar a otros con miras a obligarles a no hacer lo que tienen derecho a hacer o hacer lo que tienen derecho a no hacer. En la Ordenanza se define como “reunión pública” toda reunión de 20 personas o más en un lugar público que se encuentre total o parcialmente al aire libre; un “desfile público” se define como un desfile en un lugar público y un “lugar público” se

define como una carretera o cualquier lugar en el que en ese momento el público o una parte del público tiene acceso, previo pago o de otra forma, por derecho propio o en virtud de un permiso expreso o implícito.

Artículo 22

173. El ordenamiento jurídico de Santa Elena durante muchos años ha reconocido y protegido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos. En virtud de la Ordenanza de 1959 sobre sindicatos y controversias comerciales, que todavía está en vigor, las personas que fundan un sindicato deben solicitar su inscripción, dentro de los tres meses de su fundación, al Registro de Sindicatos. Deben cumplirse varios requisitos, por ejemplo facilitar información sobre las normas del sindicato y sobre sus disposiciones para proteger los derechos de los miembros y sobre la gestión adecuada de los fondos y propiedades del sindicato. Una vez que se ha efectuado esa inscripción, el sindicato y sus funcionarios y miembros reciben protección jurídica por los actos realizados por el sindicato o en nombre del sindicato, en previsión o en apoyo de un litigio comercial. Ahora bien, pese a este marco jurídico que data de muchos años, no hay sindicatos que en la actualidad estén inscritos con arreglo a la Ordenanza. No se puede encontrar ninguna razón que justifique la falta de interés hasta ahora de las actividades de un sindicato, pero se cree que es posible que la situación cambie con el constante crecimiento del empleo en el sector privado.

Artículo 24

174. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo aplicable a Santa Elena el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a Santa Elena, de conformidad con esa Convención, fue presentado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999.

175. Debido en parte a la necesidad de garantizar el pleno cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y en parte debido a que la legislación de Inglaterra (que anteriormente regulaba esta cuestión en Santa Elena) ya no era aplicable a las circunstancias locales, se promulgó recientemente una nueva ordenanza (Ordenanza de 1996 sobre atención al niño) con miras a actualizar y a reunir en una sola ley global todas las disposiciones necesarias relativas a la atención a los niños y a la situación de los niños. Trata de cuestiones tales como la guarda de los niños, la custodia, la adopción de niños, la legitimación de los niños en el matrimonio de sus padres, los derechos de propiedad de los niños ilegítimos, las facultades del funcionario encargado de la atención al niño (cargo público creado en virtud de la Ordenanza), el acogimiento familiar de los niños, y la preparación de varios tipos de ordenanzas para la protección o el mantenimiento de los niños (o para obligar al pago de ese mantenimiento). La Ordenanza establece expresamente el principio de que, al decidir cuestiones relativas a la custodia jurídica o a la educación de un niño o a la gestión de los bienes o ingresos del niño, un tribunal debe tener en cuenta el bienestar del niño como “la primera y la más importante consideración” y no debe, al decidir sobre esas cuestiones, prestar mayor atención a las reclamaciones, derechos y autoridad del padre en comparación con los de la madre, o a la inversa. La Ordenanza de 1996 sobre atención al niño no sustituye a las leyes anteriores relativas a la protección de los niños, por ejemplo, del abuso por parte de otras personas o de actividades u ocupaciones perjudiciales. Esas leyes anteriores aún están en vigor y se siguen aplicando con firmeza.

Anexo I
ISLAS TURCAS Y CAICOS

I. INFORMACIÓN GENERAL

176. Se remite al Comité a la información que figura en el documento básico (“perfil por países”) respecto a las Islas Turcas y Caicos (anexo XI del documento HRI/CORE/1/Add.62, págs. 96 a 103) (en inglés solamente). Salvo lo indicado en los párrafos siguientes del presente informe, la situación por lo que se refiere a las cuestiones que abarca el documento básico sigue siendo fundamentalmente la misma. La estimación más actualizada de la población de las Islas es de unos 21.000 habitantes (aunque es imposible precisarlo debido a la población fluctuante de trabajadores inmigrantes).

177. Con referencia al párrafo 20 del documento básico relativo a las Islas, en la actualidad se ha ubicado en las Islas, en lugar de en Bahamas, el Tribunal de Apelación que se reúne regularmente (generalmente dos veces al año).

II. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS DEL PACTO

178. Los párrafos siguientes del presente anexo informan, en relación con cada artículo del Pacto que se menciona, acerca de los acontecimientos pertinentes que han tenido lugar (incluidos los problemas con que se ha tropezado) desde la presentación del tercer informe periódico del Reino Unido, de conformidad con el Pacto respecto a las Islas Turcas y Caicos -o cuando se hizo una reseña más reciente o más completa durante el examen de ese informe por parte del Comité desde que se hizo esa reseña. Respecto a los artículos del Pacto que no se mencionan concretamente, debe entenderse que no hay ninguna novedad.

Artículo 1

179. Con referencia al derecho a la libre determinación, cabe informar que nada indica que haya una fuerte corriente de opinión en las islas en favor de un cambio de la condición jurídica del territorio ni de su relación con el Reino Unido. La cuestión de la independencia no ha sido planteada por ninguno de los principales partidos políticos.

Artículo 2

180. Por lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 2 y concretamente con referencia a la discriminación por razones de raza u otros motivos, se señala a la atención del Comité el 14º informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Turcas y Caicos, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (párrafos 304 a 324 del documento CERD/C/299/Add.9). El Comité deberá tener también en cuenta el artículo 78 de la Constitución de las Islas que contiene una prohibición, que puede mantenerse a los tribunales, de toda ley que sea discriminatoria ya sea en sí o en sus efectos y de todo acto discriminatorio cometido por una persona que actúe en virtud de una ley o en el cumplimiento de las funciones de una oficina pública o como autoridad pública. Esta prohibición, que por supuesto sigue estando en vigor, se aplica a la discriminación por una variedad de razones (no sólo por la raza) y tampoco queda limitada a la discriminación en el goce de los derechos reconocidos en el Pacto.

181. Por lo que se refiere a los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Pacto, se recuerda al Comité la Parte VIII de la Constitución de las Islas Turcas y Caicos que sigue proporcionando garantías judicialmente aplicables de los derechos y libertades fundamentales de la persona y se señala también que cualquier persona puede solicitar indemnización contra injusticias causadas por una mala administración de un departamento gubernamental o una autoridad estatutoria mediante el recurso a un Comisionado de denuncias independiente (el Defensor del Pueblo).

Artículo 3

182. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se hizo aplicable a las Islas en 1986. El tercer informe periódico del Reino Unido respecto a las Islas Turcas y Caicos de conformidad con la Convención fue presentado en enero de 1999 y fue examinado por el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en junio de 1999.

183. Tanto en el ordenamiento jurídico como en la práctica, se sigue sin establecer diferencias entre hombres y mujeres en las Islas Turcas y Caicos por lo que se refiere al goce de los derechos enunciados en el Pacto. De hecho, el artículo 67 de la Constitución de las Islas (artículo preambular de la Parte VIII de la Constitución) prevé expresamente que los derechos y libertades fundamentales de la persona, garantizados por las disposiciones subsiguientes de la Parte VIII, podrán disfrutarlos todas las personas de las Islas independientemente de su sexo (uno de los motivos en los que se prohíbe la diferenciación). Además, el Código de las Islas Turcas y Caicos durante muchos años ha contenido una ley (que suprime la Ordenanza sobre descalificación según el sexo, promulgada en 1950) que prevé que no podrá quedar descalificada de una función pública una persona por razón de sexo o matrimonio, o de ser nombrada para una función o cargo civil o judicial, o para iniciar o asumir o realizar una profesión civil o ser admitida en una sociedad corporativa. Por lo que se refiere al servicio público, los hombres y las mujeres compiten en términos de igualdad en el nombramiento y promoción y reciben el mismo salario. (Sin embargo, las Órdenes Generales que son las normas no estatutorias que regulan los términos y las condiciones del servicio de los funcionarios públicos, no sólo prevén el permiso de maternidad para la mujer sino que también contienen otra disposición que da a la mujer una ventaja de la que no disponen los hombres. Una funcionaria pública que piensa casarse puede retirarse del servicio público pero aún así tiene derecho a recibir una gratificación por matrimonio, de conformidad con las leyes pertinentes sobre pensiones: esta posibilidad no se ofrece a los hombres que son funcionarios públicos.)

184. De hecho, las mujeres están muy bien representadas en la administración pública y en la vida pública en general. Dos de los miembros elegidos del Consejo Legislativo y del miembro designado por el Gobierno son mujeres. El Secretario General, que es el Jefe de todo el Servicio Público de las Islas Turcas y Caicos y un miembro designado del Consejo Ejecutivo y del Consejo Legislativo es una mujer, así como también el Secretario de la Administración. Las mujeres representan aproximadamente la mitad de las personas que ocupan cargos públicos y entre ellas se encuentran dos Secretarías Permanentes (el más alto rango en un ministerio), 19 jefes de departamento y cuatro subjefes de departamento así como los cuatro comisionados de distrito. Nueve de los diez directores de escuelas primarias y uno de los cuatro directores de escuelas secundarias son mujeres, así como el Director del Colegio Universitario de la comunidad de las Islas Turcas y Caicos.

185. El Gobierno de las Islas ha nombrado recientemente un coordinador de asuntos relativos a la mujer, que entre otras responsabilidades tiene la de alentar y mejorar la independencia y la liberación de la mujer, alentar a las jóvenes a seguir carreras en todos los niveles y en todos los campos (incluidos aquellos reservados tradicionalmente a los hombres o controlados por hombres) y facultar a la mujer

mediante la educación y la capacitación de forma que puedan mejorar su condición y participar plenamente en sus propios procesos de desarrollo.

Artículo 4

186. Durante muchos años no ha habido ninguna ocasión para declarar una situación excepcional en las Islas Turcas y Caicos ni invocar poderes especiales para casos de emergencia.

Artículo 6

187. Aunque el artículo 68 de la Constitución de las Islas Turcas y Caicos que prohíbe el homicidio intencional, hace una excepción respecto a la pena capital impuesta por un tribunal por un delito penal, la pena de muerte por el delito de asesinato de hecho fue abolida en las Islas así como en otros Territorios de ultramar del Reino Unido en el Caribe, mediante un decreto del Consejo aprobado en 1991 por el Gobierno del Reino Unido (Decreto de 1991 sobre territorios del Caribe) (abolición de la pena de muerte por asesinato). (Durante el examen del tercer informe periódico respecto a las Islas Turcas y Caicos con arreglo al Pacto, se notificó al Comité que se estaba preparando este decreto.) Teóricamente, todavía se puede castigar con la pena de muerte en las Islas Turcas y Caicos por el delito de traición pero en la práctica ya no se lleva a cabo por ningún delito.

188. Por lo que se refiere a la protección positiva del derecho a la vida, la muerte ilícita de una persona sigue por supuesto siendo punible en las Islas Turcas y Caicos mediante penas adecuadas y severas (pena perpetua en caso de asesinato). El Gobierno de las Islas sigue llevando a cabo políticas destinadas a reducir las muertes que podrían evitarse como consecuencia de enfermedad, desnutrición, etc. En 1994, la Universidad de Keele (en el Reino Unido) realizó para el Gobierno de las Islas Turcas y Caicos un examen del sector sanitario, lo que dio lugar a una decisión de política a fin de poner un mayor énfasis en la atención sanitaria primaria y el establecimiento de una dependencia de atención sanitaria primaria. Con ello, se han logrado en particular varias mejoras en la esfera de la atención a la madre y al niño que han sido fundamentales para reducir la mortalidad infantil. En 1995 la tasa de mortalidad infantil era del 30%; en 1996 cayó al 24%; y en 1997 se redujo al 13%. El Gobierno de las Islas también lleva a cabo en la actualidad un programa de gran éxito sobre inmunización para la eliminación y la prevención de las enfermedades de los niños y otros programas destinados a mejorar las condiciones sanitarias y epidemiológicas y a garantizar un fácil acceso a la atención sanitaria secundaria y a las instituciones sanitarias terciarias.

Artículo 7

189. Como se informó anteriormente al Comité, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes se hizo aplicable a las Islas Turcas y Caicos a partir del 7 de enero de 1989. El informe inicial del Reino Unido presentado de conformidad con la Convención respecto a las Islas Turcas y Caicos (CAT/C/9/Add.10; véase también CAT/C/9/Add.14) fue examinado por el Comité contra la Tortura en noviembre de 1992. El segundo informe periódico (CAT/C/25/Add.6) fue examinado en noviembre de 1995. El tercer informe periódico (CAT/C/44/Add.1) fue examinado en noviembre de 1998. Como se desprende del tercer informe periódico, se ha promulgado una ley para eliminar del ordenamiento jurídico de las Islas Turcas y Caicos todas las disposiciones que autorizaban anteriormente el castigo corporal judicial. Entró en vigor el 15 de mayo de 1998. Véanse también los párrafos 191 a 194 infra (con arreglo al artículo 10 del Pacto) en lo que se refiere al trato dado a los presos.

Artículo 10

190. Con relación al artículo 10 del Pacto, recientemente ha habido dos acontecimientos importantes. El primero es la introducción de un nuevo reglamento de prisiones (Reglamento de prisiones de 1995) que entró en vigor el 1 de enero de 1996. Constituye una revisión global y una consolidación de todas las normas anteriores que regían el trato dado a los presos y los derechos de los presos. El cuerpo del Reglamento comienza con la declaración siguiente: “El trato dado a los presos que se encuentran bajo custodia debe tener por finalidad mantener su salud y su dignidad y, en la medida en que lo permita el período de la sentencia, desarrollar su sentido de responsabilidad y alentar aquellos comportamiento y conocimientos que les ayuden después a volver a la sociedad con las mejores posibilidades para poder llevar una vida respetuosa de la ley y autosuficiente tras quedar en libertad”. Las cuestiones concretas incluidas en el Reglamento son los procedimientos para la admisión, registro e información de los nuevos presos; privilegios; permisos temporales; atención religiosa, vestido, alimentos y agua potable; alcohol y tabaco; alojamiento e higiene; trabajo, educación y bienestar social; contactos con el exterior y atención después de la cárcel; cartas y visitas, disciplina y la constitución y funciones del Comité de Visitas. Se transmite a la Secretaría del Comité una copia del Reglamento junto con el presente informe. En el Reglamento se prescribe que todo preso que lo solicite podrá disponer de una copia de este Reglamento.

191. El segundo acontecimiento ha sido la construcción y la inauguración en julio de 1996 de una nueva prisión. Es ésta una cárcel moderna con capacidad para alojar 88 presos. Al 22 de octubre de 1998 la población carcelaria era de 86 personas, de los que 83 eran hombres y 3 mujeres. La prisión tiene tres alas. Una de estas alas que tiene 8 celdas cada una con su propio inodoro y su lavabo, está destinada sólo a las mujeres presas, que de este modo quedan totalmente separadas de los hombres (como lo exige expresamente el Reglamento). Las mujeres presas son supervisadas exclusivamente por mujeres funcionarias de prisiones.

192. Excepto para las mujeres presas y los presos que entran en la categoría A (aquellos que “deben ser alojados con el mayor nivel de seguridad disponible y cuya huida constituiría un peligro para el público, la policía o la nación”), en general los presos no quedan separados unos de otros. Al 22 de octubre de 1998 había 10 presos en la categoría A. Pero el Reglamento de la prisión prevé que los menores presos (es decir, las personas de 18 años o más jóvenes), queden separados de los otros presos y los que se encuentran en prisión preventiva separados de los presos condenados en la medida en que sea posible. En la práctica, es muy raro que haya en la cárcel jóvenes delincuentes. El ordenamiento jurídico de las Islas Turcas y Caicos (el artículo 15 de la Ordenanza de 1968 sobre menores) sigue exigiendo que se adopten las disposiciones necesarias para garantizar que los menores no se asocien con ningún adulto (al menos que sea un pariente), mientras se encuentran detenidos en la comisaría o mientras son enviados a un tribunal o mientras están esperando en un tribunal antes o después del juicio. Cabe destacar que las leyes de las Islas Turcas y Caicos no permiten que un muchacho (es decir, una persona de menos de 14 años de edad), sea encarcelado tras ser declarado culpable de algún delito por un tribunal pero si no es adecuada otra sentencia u otra orden, puede ordenarse que sea detenido por un período que no exceda de 3 años en un lugar y en las condiciones que se designen.

193. Aunque los presos en prisión preventiva tienen algunos privilegios excepcionales -por ejemplo, pueden elegir llevar su propia ropa, pueden elegir que los atiendan sus propios médicos o dentistas y pueden elegir si desean o no trabajar- en general todos los presos gozan de los mismos privilegios. Sin embargo, aquellos que se encuentran en las categorías de mayor seguridad (categorías A y B), no pueden trabajar fuera de la cárcel y los que están en la categoría C pueden trabajar fuera sólo bajo supervisión; los de la categoría D pueden trabajar fuera sin supervisión. La labor que pueden realizar fuera de la

prisión es la de servicios sociales y de la comunidad, por ejemplo en el hospital y en edificios del Gobierno. La dieta de la prisión está bien equilibrada. Los presos reciben tres comidas calientes al día, lo que incluye una variedad de carnes y pescado, zumo de naranja, leche y verduras. Aunque sólo aquellos que están en prisión preventiva pueden recibir comida del exterior (a sus expensas) -si bien no están obligados a ello- este privilegio en la práctica se extiende a todos los presos los fines de semana y las fiestas públicas.

194. Los programas de capacitación de que pueden disponer actualmente los presos son: i) albañilería; ii) serigrafía; iii) labranza en pequeña escala; iv) cría de pollos y cerdos; y v) carpintería. Diariamente se dan clases de lectura y aritmética elemental, y se proyecta establecer una biblioteca e introducir cursos de correspondencia si pueden encontrarse fondos. Como servicios recreativos, la prisión cuenta también con un gimnasio y tenis de mesa, así como televisión y videocasete.

Artículo 12

195. La anterior ley que regía la entrada en las Islas Turcas y Caicos y la deportación de las Islas que por supuesto estaba supeditada al artículo 77 de la Constitución de las Islas Turcas y Caicos (protección de la libertad de movimiento) ha quedado en la actualidad revocada y sustituida por la Ordenanza de 1992 sobre inmigración. La nueva Ordenanza también queda sometida al artículo 77 de la Constitución y la actualización de esa ley no ha afectado al goce que siguen teniendo todas las personas que se encuentran lícitamente en las Islas Turcas y Caicos de los derechos garantizados por el artículo 12 del Pacto.

Artículo 13

196. Las disposiciones de la Ordenanza de 1992 sobre inmigración que regulan la deportación de personas que no pertenecen a las Islas, no prevén como lo hacía la ley en vigor anteriormente, que una persona propuesta para ser deportada tenga el derecho expreso de apelar ante el Gobernador contra esa orden. Ahora bien, sí tiene derecho a pedir una revisión judicial de la decisión de deportarle.

Artículo 14

197. En general, las disposiciones del artículo 14 del Pacto, que se reflejan muy de cerca en el artículo 72 de la Constitución de las Islas Turcas y Caicos, siguen observándose escrupulosamente en las Islas. Como se señala en el párrafo 178 *supra*, el Tribunal de Apelación tiene actualmente su sede en las Islas Turcas y Caicos (en Providenciales) en lugar de las Bahamas, como era el caso anteriormente, y sin duda este cambio ha facilitado que los procedimientos tanto penales como civiles puedan tener lugar de forma más rápida. Sin embargo, como antes las Islas Turcas y Caicos no tienen ninguna disposición estatutoria que prevea la asistencia jurídica en cuestiones civiles o penales. En los casos penales más graves y si la persona acusada no puede pagar por sí misma la representación jurídica, la práctica es que el tribunal (tanto en un juicio de primera instancia como en uno de apelación), nombre un abogado que lo represente. Pero se reconoce que esta solución no es plenamente satisfactoria por lo que se pretende incluir en la normativa que rige la profesión jurídica una disposición que prevea un sistema de asistencia jurídica, que se espera promulgar en 1999.

Artículo 24

198. La Convención sobre los Derechos del Niño se hizo aplicable a las Islas Turcas y Caicos el 7 de septiembre de 1994. El informe inicial del Reino Unido respecto a las Islas Turcas y Caicos con arreglo a esa Convención fue presentado al Comité sobre los Derechos del Niño en marzo de 1999.
